

370
201

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA GARANTIA DE LA LIBERTAD
EN EL FUERO DE GUERRA
Y SU REPERCUSION SOCIAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JULIO PATESI GUEDEA TELLEZ

MEXICO, D. F. 1991

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA GARANTIA DE LIBERTAD EN EL FUERO DE
GUERRA Y SU REPERCUSION SOCIAL

INTRODUCCION.....1

CAPITULO PRIMERO

LA GARANTIA DE IGUALDAD EN LA
CONSTITUCION MEXICANA

A).- La Igualdad como Garantía Individual.....1	1
B).- El Artículo 13 de la Constitución y los Fueros.....7	7
C).- Historia y Trayectoria de los Fueros.....9	9
D).- Fueros.....12	12
a).- Constitucional.....12	12
b).- Tribunales Privilegiados.....13	13
c).- Fuero Personal o Subjetivo.....16	16
d).- Fuero Real.....17	17
e).- Fuero Eclesiástico.....19	19
f).- Fuero Mercantil y de Minería.....20	20
g).- Fuero de Hacienda Pública.....22	22
h).- Tribunales de Hacienda.....24	24
i).- Fuero Militar.....25	25
j).- Fuero de Guerra.....28	28
k).- Disciplina.....45	45

CAPITULO SEGUNDO

LEGISLACION MILITAR

A).- Leyes militares.....	48
B).- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea.....	48
C).- Ley de Disciplina Militar.....	53
D).- Reglamento General de Deberes Militares....	53
E).- Reglamento del Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa.....	54
F).- Reglamento de las Comandancias de Guarnición y Servicios Militar de Plaza....	55
G).- Código de Justicia Militar.....	56

CAPITULO TERCERO

LA GARANTIA DE LIBERTAD EN LA CONSTITUCION MEXICANA

A).- La Garantía de Libertad.....	62
a).- Antecedentes Históricos.....	62
a.1).- Legislación Romana.....	62
a.2).- Legislación Española.....	69
B).- Concepto de Libertad y Privación de Libertad.....	71
b.1).- Concepto de Libertad.....	71
b.2).- Conceptos Doctrinales en Torno a la Libertad.....	75
b.3).- La Privación de la Libertad.....	80

b.4).- Diferentes Tipos de la Privación de la Libertad.....	84
C).- Prisión Preventiva.....	88
D).- Prisión Definitiva.....	90
d.1).- Artículo 18 Constitucional.....	91
E).- Ordenamientos Jurídicos que tutelan La Privación de la Libertad.....	95

CAPITULO CUARTO

LA GARANTÍA DE LIBERTAD EN EL FUERO DE GUERRA Y SU REPERCUSION SOCIAL

A).- Organismo y Disposiciones Jurídicas que Tutelan La Libertad.....	101
a.1).- Decreto y Reglamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	101
a.1 bis).- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	103
B).- Acuerdo Núm. A/013/90 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal...	106
C).- Jurisprudencias.....	107
D).- Ombudsman.....	110

INTRODUCCION

El motivo que me llevó a la realización del presente trabajo, es el poder vislumbrar en algún sentido el trato que se le dá a la Libertad en la actualidad y la influencia o repercusión que este trato ha creado en el -- Fuero de Guerra y siendo que la libertad es un don natural del hombre que a través de su desarrollo ha venido -- regulando mediante disposiciones jurídicas procurando -- con ellas cada día dar mayor atención al respeto a ésta, y que en cada época se ha determinado, según el ámbito -- que la regula, sea Eclesiástico, Militar, Civil, etc., y tomando en cuenta que esto ha sido piedra fundamental para el desarrollo de los pueblos en su cultura y civilización, siendo por esto que parte la diferencia que existe entre Naciones fuertes y débiles, siendo que cada pueblo en la actualidad tiene el tipo de vida acorde a su desarrollo con respecto a estas teorías y a las Instituciones de Derecho y para que en el presente el lector tenga una guía de la estructura, me permito hacer mención a saber: Que en el Capítulo Primero se dá el tratamiento a la Garantía de Igualdad y la relación de ésta con el 13 Constitucional, para pasar a ver la historia y trayectoria de los distintos Fueros que han influido en la tutela de la igualdad en nuestro pueblo, problema social fundamentalmente porque ha provocado desde tiempos más recientes, cierto tipo de privilegios a cierto tipo de clases, conllevando ésto, al rompimiento de la garantía de igualdad; en el Segundo Capítulo plasmó una breve exposición de la Legislación Militar, en la que se puede ver el con

trol disciplinario que se maneja dentro de las Fuerzas Armadas y que en cierta medida pueden llegar a ser necesarias estas formas de control, para mantener la estructura fundamental del ejército; pasando al Capítulo Tercero, podremos darnos cuenta de la evolución que ha sufrido la Garantía de Libertad a través de la historia y la forma en que la Constitución Mexicana la protege, para tal caso, también se esbozan los principios legales que han sido dados por los Gobernantes para proteger este tipo de garantía, procurando proporcionar a la Sociedad instrumentos de defensa en contra de actos arbitrarios que provoquen el rompimiento o violación de esta tan importante garantía; así el siguiente paso que doy en este trabajo, es el Capítulo Cuarto, en el cual inserto la muy novedosa creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en la actualidad es el instrumento más eficaz que ha dado el Gobernante a la Sociedad, preocupado por mantener el equilibrio social dentro del pueblo mexicano, procurando otorgarle paz social tan necesaria para el desarrollo político, social y cultural al cual nos vamos avocando dentro del ámbito internacional; así también, procuro dejar asentado con las Jurisprudencias que inserto y el Acuerdo, el giro importante que nuestra Sociedad ha dado en razón de proteger su libertad, para conseguir con ésto, una integración nacional, sin poder dejar pasar el antecedente de todos estos principios de protección a los derechos humanos en las Sociedades, que es el llamado Ombudsman, el típico protector de los derechos del hombre; para finalizar se realizan las conclusiones que estimo las adecuadas, como consecuencia del estudio realizado en este trabajo, y

la Bibliografía que fue utilizada para el desarrollo que expongo al H. Sínodo que integra este Jurado.

CAPITULO PRIMERO

LA GARANTIA DE IGUALDAD EN LA CONSTITUCION MEXICANA

A).- La Igualdad como Garantía Individual; B).- El Artículo 13 de la Constitución y los Fueros; C).- Historia y Trayectoria de los Fueros; D).- Fueros; a).- Constitucional; b).- Tribunales -- Privilegiados; c).- Fuero Personal o Subjetivo; d).- Fuero Real; e).- Fuero Eclesiástico; f).- - Fueros Mercantil y de Minería; g).- Fuero de Hacienda Pública; h).- Tribunales de Hacienda; -- i).- Fuero Militar; j).- Fuero de Guerra; k).-- Disciplina.

CAPITULO PRIMERO

A).- LA IGUALDAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL

Al respecto el concepto de igualdad, en nuestra Carta Magna, en su primer artículo, hace la referencia dejando asentado "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

La Idea de Igualdad ha sido, desde el tiempo antiguo, una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente a la Ciencia Política, a la filosofía moral, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica a la filosofía del derecho y a la misma sociedad. (*).

Como la Idea de Igualdad es un principio de suma importancia dentro de la vida del hombre, siendo que desde la antigüedad se ha utilizado este concepto como piedra de toque de los derechos fundamentales del hombre, que se exigieron en la Revolución Francesa donde este principio tuvo su mayor fuerza, y que se puede entender este concepto en el aspecto de principio de derecho, es una palabra que podría parecer en la actualidad, de uso muy común, pero que en el pasado no era siquiera conocida siendo que esto era una manera de controlar al pueblo, y aunque se cree que esto se acabó, todavía en la época moderna, en Norteamérica, se dió el problema de la esclavitud, problema que ha desaparecido poco a poco tomando más fuerza la

(*) Ignacio Burgoa Orihuela, Las Garantías Individuales, Décima Séptima Edición, 1988 Editorial Porrúa, S. A., Página 252.

palabra igualdad que aunque se entiende fácil en estos -- tiempos debe ser muy respetada para evitar problemas Internacionales.

El ideal igualitario se mantiene prácticamente inalterable. Entre la naturaleza y la naturaleza humana, no -- hay educación moral fundamental, la naturaleza racional - del hombre le impone actuar de conformidad con la recta - ratio; común a todos los hombres; prevaleciendo una relación entre que constituyen en el modelo del derecho positivo y el de la justicia humana. (*).

Existen dos derechos para el hombre; el derecho positivo de su ciudad y el derecho de la ciudad universal, -- igual para todos; las costumbres son diversas, múltiples, la razón es una; la recta razón es una política universal.

La justicia, se identifica con aquel derecho superior de la razón. Este derecho único, de carácter racional, - sería el antecedente de la teoría del derecho, natural mo derno. Como ideal igualitario estoico surge un nuevo - ideal político; los gobernantes deben conformar sus actos a esa política universal. (*).

La tarea inmediata consistió en buscar positivizar -- esos principios igualitarios, y establecer un estado de - derecho racional(*). Esto en buena parte fue tarea de mucha gente interesada por conseguir el reconocimiento de - la garantía de igualdad. (*).

(*) Op. cit. Página 253

(*) Op. cit. Página 254

(*) Op. cit. Página 254

(*) Op. cit. Página 254

Estos principios jurídicos racionales los cuales se identifican con la justicia, son compartidos por los hombres, pertenecen a todos los individuos, principios de los cuales los hombres no pueden escapar. Existe una ley verdadera extendida en todos que nos llama imperiosamente a cumplir nuestra función, a esta ley ninguna enmienda es permitida. (*)

El Estado no era solo el problema jurídico, constituía el objetivo de esos principios universales, que en virtud de su racionalidad, eran compartidos por todos los hombres. Esta situación conducía a la siguiente tésis: - Buscar un Estado donde se asegure lo mejor posible la igualdad del género humano creando la exigencia de una República Universal (").

La Igualdad era una exigencia social y moral fundamental que deriva de la recta razón "Nadie sería tan semejante a sí mismo como cada uno de los hombres a todos los demás" (Cicerón). (*)

Teniendo que el reclamo de Igualdad Jurídica fue una tésis considerada moralmente incontrovertible (durante la edad media basada en el cristianismo en el dogma que todos los hombres son iguales a semejanza de Dios), la debilidad fundamental de tal exigencia, estribaba en la - - - inexistencia de Instituciones que garantizaran la Igualdad Jurídica. Muchos fueron los intentos para garantizar estos anhelos de Igualdad. Bajo la influencia decisiva - del jus naturalismo racionalista, la Revolución Francesa

(") José Luis Soberanes Fernández, Edición, Los Tribunales de la Nueva España. Antología México UNAM 1980, - Páginas de la 267 a 280.

(*) Op. cit. Página 248.

(*) Op. cit. Página 248.

buscó su consagración definitiva: En la declaración Francesa de los Derechos del Ciudadano, los hombres nacen libres e iguales en derechos. (*).

Solo la escritura podía dar a las formas jurídicas la fuerza y, aún la rigidez muchas veces indispensables para su defensa. (*).

De ahí el nuevo dogma del constitucionalismo: Al consignar dentro de la Constitución escrita el ideal igualitario. La idea de la Constitución era simple. Las conquistas del constitucionalismo, tenían que ser sancionadas solamente en un documento, el cual sería considerado la Garantía de la Igualdad de todos los hombres. El - - ideal igualitario se traduce así en un dogma del constitucionalismo moderno. El derecho de todos los hombres para ser juzgados por las mismas por un derecho común aplicable a todos. Un derecho compuesto por reglas generalmente anteriores y no por tribunales ni leyes creados. (*).

La idea igualitaria está asociada con las Instituciones Republicanas y Democráticas, en las cuales la participación igualitaria es condición indispensable.

La idea de igualdad ha sido considerada desde la antigüedad clásica, condición de la democracia-ideal político del mundo moderno. La Igualdad sin embargo, no es la única exigencia que reclama el ideal democrático. Los problemas particularmente afectan la organización del Estado, garantizar la participación Igualitaria de los ciudadanos

(*) Op. cit. Página 249

(*) Op. cit. Página 249

(*) Op. cit. Página 258

en el gobierno del Estado. El acceso igualitario a la Administración de Justicia, compensar las desventajas materiales, determinar las relaciones entre la Libertad y la Igualdad son problemas que preocupan profundamente a la dogmática Constitucional. Por otro lado, es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia solo puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera en las mismas circunstancias y cuyas relaciones, en tales circunstancias son gobernadas por reglas fijas, el requerimiento de igualdad no significa "lo mismo para todos". Este es igualitario de la justicia que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes. La justicia requiere imparcialidad en el sentido de que la discriminación o el favor en el trato de los individuos es un hecho en virtud de circunstancias relevantes; la Igualdad requiere de reglas fijas porque su modificación durante el proceso de valoración de las circunstancias, altera precisamente, las circunstancias en perjuicio o en beneficio de alguien. (*)

Esto es lo que convierte a las reglas fijas y a la imparcialidad en elementos indispensables para entender los problemas de igualdad jurídica.

En términos generales, puede decirse que ahí donde se requiere de imparcialidad, los individuos son tratados de manera desigual, es en principio injusto, a menos de que la diferencia del trato se pueda justificar.

(*) Op. cit. Página 254

El problema fundamental por así decirlo, en el caso de la Igualdad consiste en poder saber qué es trato igual pudiendo responder a esto diciendo: La aplicación de la misma regla a situaciones esencialmente similares, lo cierto es que el problema de decir cuando las situaciones son esencialmente similares; sin embargo, la inmensa mayoría de las situaciones sociales nos permite constreñir -- clases de situaciones iguales de manera simple, prácticamente intuitivas. (*).

La igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres, no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. Esta garantía así considerada, es jurídicamente inconcebible: siendo que es prácticamente impensable que a los hombres se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin hacer ninguna distinción entre ellos. La Igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de Igualdad como condición de justicia. El principio de Igualdad jurídica no significa sino que en las relaciones jurídicas no deben de hacerse diferencias de trato sobre las bases de consideraciones bien determinadas. Establecer la Igualdad jurídica, significa que las Instituciones que crean y aplican el derecho, no pueden tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; los órganos de aplicación solo pueden tomar en consideración las diferencias aceptadas o recibidas por las normas de un orden jurídico. (*).

El funcionamiento de la igualdad jurídica tal y como

(*) Op. cit. Página 249

(*) Op. cit. Página 254

ha sido explicada, corresponde fundamentalmente a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como Principio de Legalidad. Al constituir límites en la creación y aplicación del derecho, el orden jurídico garantiza que no existen diferencias de trato en virtud de estas relevantes, las cuales no deben ser tomadas en cuenta. Por lo tanto, la Igualdad como Garantía, sirve para que los individuos tengan elementos para defenderse, en algunos casos de injusticias que les sean causadas por no entender la norma correctamente; asimismo, son el instrumento con el cual el hombre puede estar en Igualdad de condiciones para exigir un derecho sin importar la condición que tenga uno de otro o la superioridad. (*).

B).- EL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION
Y LOS FUEROS

Artículo 13 Constitucional.- "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

(*) Op. cit. Página 219

El Artículo 13 Constitucional, habla del fuero de guerra por razones de tipo históricas, ya que ha sido término tradicional de nuestro derecho patrio, desde la época colonial; sin embargo, no se trata de un fuero en estricto sentido, sino más bien de un régimen jurídico especializado en delitos y faltas contra la disciplina militar. (*).

El concepto o término fuero es multívoco, puesto que admite muchas acepciones algunas de las cuales son: Fuero.- En el derecho procesal mexicano se utiliza la voz -- fuero como sinónimo de competencia, cuando se habla del -- fuero común, fuero federal y fuero del domicilio, como si -- nónimo de jurisdicción, que sería el caso del fuero de -- guerra; también se habla del fuero constitucional en donde tiene otro significado, ya que se trata de un requisito de procebilidad. (*).

En efecto, la ley Orgánica del Tribunal de Justicia, -- utiliza la voz fuero común como sinónimo de competencia -- local. El Código de Procedimientos habla del fuero común y fuero federal en vez de delitos locales y federales; la ley de defensoría de oficio federal, menciona fuero federal en lugar de competencia federal. (*).

La palabra fuero viene del vocablo latín forum, que -- significa recinto sin edificar, plaza pública, vía pública y judicial, por extensión, así se le denomina al sitio -- donde se administra justicia, al local del Tribunal. (*).

En la edad media, en los reinos hispánicos se dió a --

(*) Op. cit. Página 277

(*) Op. cit. Página 287

(*) Op. cit. Página 288

(*) Op. cit. Página 266

la voz fuero, el significado de derecho local: Posteriormente, se aplicó a ciertas recopilaciones legislativas.

A finales de dicha edad se le identifica con privilegios. En fin, en la actualidad son muchas acepciones que dicha palabra tiene en lenguaje jurídico. (*).

La voz foro se deriva del fuero y es usada para designar a los Tribunales en general y particularmente al lugar donde se localizan: Así se habla de la profesión del foro para referirse a la Abogacía, de la práctica forense como la actividad de litigante, y así sucesivamente ('). Pudiéndonos dar cuenta de que la concepción de la palabra fuero a parte de tener historia como más adelante se verá, tiene muchas formas de ser vista e interpretada por el hombre a lo largo de la historia, toda vez que tiene mucho que ver con la predominancia del Estado con la relación del hombre en la sociedad; es este el motivo que lleva a que esta palabra tenga demasiadas acepciones.

C).- HISTORIA Y TRAYECTORIA DE LOS FUEROS

El problema de la vida de los fueros has estado relacionado con el desarrollo de los acontecimientos políticos de una Nación y por ende, con el progreso histórico del derecho constitucional de cada pueblo. Siendo México, Colonia de España, no tuvo otra legislación que los decretos y leyes que emanaban de su conquistadora, Decretos y Leyes que después de pasar por la voluntad arbitraria del

(') Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda Edición, 1987, Editorial Porrúa editado por la UNAM. Página 1484.

(*) Op. cit. Página 288

tirano, señalaban la ciega obediencia de los pueblos, tan es así que: El 30 de septiembre de 1812, entró en vigor la Constitución de Cádiz, que no fue sino un vago reflejo de las declaraciones de los derechos del hombre, efectuados en Francia en 1789 y 1793. (*).

En 1814, se reunió el Congreso Constituyente en Chilpancingo, tiempo en que se encontraba el período más crítico de la guerra de Independencia. Del citado lugar, se trasladó el Congreso a Apatzingán y es ahí donde se promulgó la Constitución del 22 de Octubre de 1814 titulada: "Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana". Constitución que no había quien la obedeciera. - Este "Decreto" esbozaba la forma de gobierno, dividiendo los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, señalando a su vez los principios políticos de soberanía del pueblo y otras prescripciones notables, como eran; la intolerancia religiosa, manteniéndose como única religión, la católica, el reconocimiento de la soberanía popular, el sufragio efectivo, etc. (**).

Pero México en su anhelo de libertad, y ambicionando tener una ley, una constitución, que le reconociera sus sagrados derechos y le diera el carácter de Nación Libre e Independiente, dictó para ello, la Constitución de 1824. Esta Constitución, proclamó la República y hechó por tierra el Imperio de Iturbide, proclamación que sea cual haya sido su origen, estableció el sistema federal de Estados libres y soberanos. La forma de gobierno que concretamente estableció la primera Constitución en cita, fue -

(*) Op. cit. Página 285

(**) Op. cit. Páginas de la 267 a 280

la de una República Representativa, Popular y Federal, fijando además, la división de poderes en su artículo relativo que decía: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El poder Legislativo se deposita en dos cámaras, el Ejecutivo se deposita en un individuo denominado Presidente y un Vicepresidente; el poder Judicial queda depositado en la Suprema Corte de Justicia". (").

La Constitución del 4 de octubre de 1824, fue un progreso dentro del orden político Nacional, porque estableció la división de poderes y la autonomía entre ellos mismos, así como también la independencia y libertad interior de los Estados, garantizándoles contra el abuso del Poder Central. Enseguida se formuló la Constitución del 3 de diciembre de 1836, denominada "Las 7 Leyes Constitucionales", siendo su forma de gobierno de esta última, la República Democrática Central, en esta Constitución, los Estados pierden su libertad de autonomía, y lo más sobresaliente de la citada Constitución del 36, fue que sobre los 3 poderes, que todas nuestras Constituciones habían establecido sistemáticamente, se fijó un cuarto poder llamado "Supremo Poder Conservador", constituyéndose de esta manera, un verdadero super poder. (").

Al fin se llegó a la Constitución de 1857, en la que vemos el buen criterio de los constituyentes al afirmar principios, que si bien ya se encontraban en leyes anteriores, fueron debidamente ampliados. (").

(") Op. cit. Páginas de la 267 a 280

(") Op. cit. Páginas de la 267 a 280

(") Op. cit. Páginas de la 267 a 280

Finalmente, se llegó a la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, que es la que actualmente nos rige.

Sentada esta ligerísima referencia histórica, de nuestros textos políticos fundamentales, hemos de contrastarla con conceptos de particular interés.

D).- F U E R O S

a).- CONSTITUCIONAL

Es el derecho que tenían los llamados altos funcionarios de la federación para que antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal. (').

En las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1982, se le cambió el nombre por: "Declaración de Procedencia", aunque la Institución subsiste.

Eran los altos funcionarios de la federación: El Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de la República, los Magistrados de la Suprema Corte, los Senadores, los Diputados tanto federales como locales y los Gobernadores de los Estados.

Ahora gozan, además de esta inmunidad procesal, los Jefes de Departamentos Administrativos, Procurador Gene-

(') Op. cit. Página 1484

ral de justicia del Distrito Federal, Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales, Federal y Local y los Directores Generales o sus equivalentes de las Entidades -- del Sector Paraestatal. El procedimiento que se sigue se llama desafuero, siendo la Cámara de Diputados erigida -- como Jurado de procedencia, siendo que para tales casos -- se tienen como fundamentos de la acción los artículos -- constitucionales 108, 109, 110 y 114, regulados por la -- Ley Federal de Responsabilidad de Servidor Público (Diario Oficial del 31 de diciembre de 1982). Asimismo, lo -- reglamenta la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (diario Oficial del 25 de mayo de 1979).

Teniendo una vez descrito el marco constitucional del fuero, es indispensable hablar de la historia del fuero -- para que se pueda tener una visión del significado de la palabra y el motivo del por qué es multívoca, es por eso que a continuación se toca el tema histórico para después hacer una breve semblanza de los distintos fueros y poder concluir con el tema de Fuero de Guerra.(').

b).- TRIBUNALES PRIVILEGIADOS

En la antigüedad, por la voz fuero se entendía la reunión de privilegios o agregados de exenciones que se concedían a una provincia, ciudad o personas, es decir, era sinónimo de franquicia. Actualmente se significa jurisdicción, facultad de juzgar.(').

(') Op. cit. Página 1484

(') Op. cit. Página 1484

Bajo este último aspecto, el fuero se divide en fuero ordinario o fuero común y fuero especial o privilegiado. El primero es el relativo a los ciudadanos en general y es también el poder de juzgar en lo civil y en lo penal - exceptuando a aquellas personas que deban ser juzgadas -- por el fuero especial éste se concreta a las personas o materias determinadas expresamente por la Ley.(').

Antiguamente los fueros especiales eran varios y entrañaban muchos privilegios, pero el predominio de las ideas democráticas, ha restringido unos y otros.

El fuero especial se divide en fuero real y fuero personal; el primero se refiere a la materia o al asunto, -- por ejemplo, el de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, expresamente consagrados a los conflictos de trabajo. El segundo, o sea el personal sólo toma en cuenta a las personas, como el que gozan altos funcionarios de la Federación y de los Estados, o bien como los que, en lejanos -- tiempos, disfrutaban los miembros del Clero.(').

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: - "Por Tribunales Especiales se entiende aquéllos que se -- crean exclusivamente para conocer, en un tiempo dado de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes" (Amparo de Alejo García, Tomo XXVII del Semanario Judicial de la Federación, Página 1149.- Octubre 21 de 1929).

Constantemente los militares han gozado de Tribunales Especiales. Las primeras autoridades judiciales que re--

(') Op. cit. Página 1485

(') Op. cit. Página 1485

gistra la Legislación Española, son los Generales, jefes de Unidades que formaron con los Auditores, el órgano judicial que ejercía jurisdicción en la Capitanías Generales de provincias (Ordenanzas de 9 de mayo de 1587 y de 28 de junio de 1632); sucedieron a los Auditores los Consejos de Guerra de Oficiales", concedidos a todos los tercios y Regimientos Españoles por la ordenanza de Flandes y estos Consejos, denominados Ordinarios y de Oficiales - Generales, quedaron definitivamente organizados por Carlos III en la Ordenanza del Ejército. (*).

Don Manuel de la Peña y Peña, en su obra "Práctica Forense Mexicana", manifiesta que durante la dominación Española en México, tuvieron mucho uso los Fueros Privilegiados, como eran: el Fuero de "Correos", el "Juzgado General de Naturales y Marquesados del Valle", el de "Gallos", el de "Pelota", el de "Lotería", el de "Conservadores", el de "Tribunal de la Santa Inquisición", el de algunos Mayorazgos, el de la "Casa de Moneda", el del "Consulado", el de "Minerías", etc., etc. Continúa este autor, que adoptado en España el sistema liberal, sólo quedaron vigentes por la Constitución de 1812, los Fueros -- Eclesiásticos y Militar, continuando no obstante, el de Hacienda Pública, que confirmaron los decretos de 13 de Septiembre de 1820 y 14 de Octubre de 1828 y el llamado -- Fuero del Labrador, conforme al cual, los Labradores debían ser demandados por sus deudas, precisamente en sus domicilios y no en otra parte. (*).

En aquellos tiempos, la extensión dada al Fuero de --

(*) Op. cit. Página 285

(*) Op. cit. Página 285

Guerra, era tal, que a excepción de los negocios en que - estaba interesada la Hacienda Pública, los de Comercio, - los Interdictos de Despojo, los juicios Sumarísimos de posesión, los juicios sobre libertad de imprenta, las testamentos, los asuntos o infracciones de leyes o policía, y las responsabilidades oficiales en comisiones o empleos que no fuesen de guerra, los militares no podían ser demandados civil ni criminalmente, sino ante los Tribunales del Fuero de Guerra, según declararon los decretos de 9 de Febrero de 1793 y 5 de Noviembre de 1817. (*).

c).- FUERO PERSONAL O SUBJETIVO

"Es el conjunto de Privilegios y Prerrogativas que se acuerdan en favor de una o varias personas determinadas." (').

Dichos Privilegios y prerrogativas, se establecen - intuiti personae que pueden entenderse como una serie de exenciones, favores o ventajas para sus titulares, viven y mueren con la persona por ello beneficiadas, por lo -- que se dice que el fuero que las comprende es personal o subjetivo. (*).

Este fuero excluye para sus titulares la imperatividad de la norma jurídica; el sujeto de un fuero personal, se sustrae a la esfera jurídica establecida para todos -- los individuos. Así, el que goza de un fuero de tal naturaleza, no puede ser juzgado por los tribunales ordinarios que conocen de los juicios que se susciten entre las

(*) Op. cit. Página 286

(') Op. cit. Página 1485

(*) Op. cit. Página 288

personas no privilegiadas. (*).

En síntesis, el fuero personal o subjetivo coloca a sus titulares, en una situación jurídica particular invariable en cuanto que no se altera por la posición jurídica individual de las no privilegiadas frente a la competencia de los tribunales, a sus semejantes y al Estado.

Así, un sujeto titular de un fuero personal no puede ser sometido a la jurisdicción de un tribunal que conocería de un determinado proceso por razón de la naturaleza del Delito cometido, de la índole del negocio jurídico, del grado de la instancia, etc. (*).

d).- FUERO REAL

Por el contrario, el Fuero real (material u objetivo) no se refiere a una persona determinada o a un número también determinado de sujetos. Dicho fuero no implica un conjunto de ventajas o favores personales, sino que, propiamente se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la naturaleza o índole del hecho, acto o negocio que dá origen a un juicio. Así, en nuestro régimen jurídico existen los fueros Federal, Local y de Guerra, que significan sendas competencias entre los Tribunales de la Federación, de los Estados y de los Militares. (*).

Al Fuero que se traduce en órbitas de competencia jurisdiccional se le dá el nombre de real o material, por--

(*) Op. cit. Página 290

(*) Op. cit. Páginas 295 y 296

(*) Op. cit. Página 290

que para su existencia se toma en consideración un elemento constituido por hechos, actos y situaciones que son extrapersonales y que pueden tener lugar en relación con -- cualquier sujeto, independientemente de la condición especial de éste. (*).

Por tal motivo, al fuero real o material, puede llamársele objetivo, ya que se establece atendiendo a circunstancias, fenómenos, elementos, etc., trascendentes e independientes de la índole intrínseca de una persona. (*).

Dentro de las clasificaciones anteriores, quedan comprendidos los tres Fueros que el Derecho Mexicano considera como tales, siendo éstos:

FUERO CONSTITUCIONAL
FUERO POR COMPETENCIA Y JURISDICCION Y:
FUERO DE GUERRA

De los cuales, el primero fue ya atendido en el inciso D).- punto a), del presente trabajo que a mi consideración se tocó primero por comprensión y disposición, pero en razón de el: FUERO POR COMPETENCIA.

Este fuero, uno de los tres que se consideran en el Derecho Mexicano, quedó ya definido, aclarando y explicando por medio de la exposición de conceptos que del mismo hemos hecho el tratado relativo con el FUERO REAL, inútil sería que yo pretendiera ampliar dichos conceptos. Por lo tanto, pasaremos a tratar lo relativo a los demás

(*) Op. cit. Página 291

(*) Op. cit. Página 290

Fueros, para por último tocar el tema del FUERO DE GUERRA, del cual hablaremos ampliamente.

e).- FUERO ECLESIASTICO

Limitado el amplísimo círculo de este fuero, por el artículo 42 de la Ley de 23 de Noviembre de 1855, a la sola materia criminal de los eclesiásticos católicos y pudiendo éstos renunciar en la misma materia su fuero con autorización del artículo 49 de la propia ley, quedó del todo abolido por el artículo 13 de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, para cuya observancia se dictaron las circulares del 8 de mayo del mismo año, que previno a los Juzgados y Tribunales, que bajo ningún pretexto, ni motivo, pasen por alto alguna, por el que se pueda entender que se reconoce o tolera. (').

La existencia de algún Tribunal de los que destruyó la ley del 23 de noviembre de 1855, y la circular de 30 de octubre del año de 1857, que previno a los Gobernadores que cuidando de los abusos relativos a que los eclesiásticos ventilen negocios civiles y criminales de que no pueden conocer, según lo previno en el artículo 13 de la Constitución Federal, hagan saber a los habitantes de sus Estados, que abolido por el texto, referido, los Fueros de las Corporaciones y Tribunales Eclesiásticos no tiene ya Jurisdicción alguna en materias civiles y criminales y que en consecuencia, ninguno de esos procedimientos jurídicos tiene validez legal ni para la ejecución de los fallos de esta naturaleza, podrá impartirse auxilio por las autoridades.

des de la Nación. La Independencia de la Iglesia del estado, declarada al fin por las Leyes del 4 de Diciembre de 1860 y 10 de Diciembre de 1874, publicada el 14 del mismo año, acabó de todo punto con el Poder jurisdiccional temporal del clero de todos los cultos. (")

f).- FUEROS MERCANTIL Y DE MINERIA

Suprimidos los Consulados por Decreto de 16 de Octubre de 1824, el Tribunal de Minería por el decreto de 20 de Mayo de 1826, fueron restablecidos, arrojándose los juicios sobre negocios de mina a los decretos de 2 de Diciembre de 1842 y 29 de mayo de 1854 y a la Ordenanza de Minería de 23 de Diciembre de 1783.

Los consulados se reemplazaron con los Tribunales Mercantiles creados por Decreto de 15 de Noviembre de 1841 y sujetos al Código de Comercio de 16 de Mayo de 1854.

La Ley de 23 de Noviembre de 1875, en su artículo 45, otorgó a los jueces del Fuero Común, el conocimiento de los negocios de Comercio y Minería, sujetándose a las Ordenanzas Peculiares de cada ramo (esto es, a las citadas de Minería y las de Bilbao). El mismo artículo agregó: "Los Gobernadores y Jefes Políticos, ejercerán las facultades económico gubernativas que las Ordenanzas de Minería concedían a las Diputaciones Territoriales. Las disposiciones de este artículo son para toda la República. "El decreto de 3 de Enero de 1856 decía así: "Ignacio Comonfort, Presidente ...he tenido a bien decretar lo si-

(") Op. cit. Página 210

guiente: Artículo 1º.- Se restablecen las Diputaciones Territoriales de Minería que existían en la República antes de la Ley del 29 de Mayo de 1854, derogada por la del 23 de Noviembre del año próximo pasado. Artículo 2º.- Estas Diputaciones continuarán ejerciendo las facultades económico gubernativas que les estaban conferidas por la Ordenanza Especial de Minerías. Artículo 3º.- En los Estados en que no había Diputaciones de Minería en 29 de mayo de 1854, las facultades económico gubernativas residen en -- los Gobernadores, quienes las ejercerán en los términos -- fijados en la Ordenanza y por medio de las autoridades políticas inferiores a quienes, se presentarán los registros y denuncias, para dirigirles a los Gobernadores. Artículo 4º.- Las Diputaciones y los Gobernadores en su caso, ejercerán las atribuciones gubernativas y económicas que el Código del Especial del Ramo concedía al extinguido Tribunal General de Minería, quedando sujetos en sus -- operaciones, al Supremo Gobierno de la misma manera y en la propia forma que lo estaban al virrey, las del Tribunal General. (")

Artículo 5º.- Si hecho un registro o interpuesta una denuncia, se presentase alguna oposición, desde luego suspenderán las Diputaciones o los Gobernadores sus diligencias y remitirán el Expediente a los Jueces de Primera -- Instancia, para que la sustancien y la resuelvan, siendo de las atribuciones del actor indicar al Juez si hubiere varios que hayan de conocer la controversia. Artículo 6º Las Diputaciones o Gobernadores a falta de aquéllas, remitirán cada 3 meses al Ministerio de Fomento, una noticia

(") Op. cit. Páginas de la 267 a 280.

Estadística, del movimiento de sus respectivos Distritos Mineros en la forma que indicarán las planillas que oportunamente recibirán para perfeccionar la estadística general de la República. Artículo 7º.- Las Ordenanzas de Minería, han regido y regirán mientras no se modifiquen o deroguen por el Supremo Gobierno; debiendo refutarse insubsistentes o ineficaces las adquisiciones que se hayan hecho o se hicieron en fondos metálicos así como su conservación y laboría, si no están o estuvieron arreglados a las proposiciones de aquel Código Español."(")

El artículo 13 Constitucional, derogó, al fin en 5 de Febrero de 1857, esos dos fueros.

g).- FUERO DE HACIENDA PUBLICA

FUERO FEDERAL.- Toca única y exclusivamente la competencia a los Tribunales de la misma Hacienda o sea a los Federales, quienes tienen privilegio atractivo para avocarse, llamar hasta ellos y, en fin para conocer de todos aquellos asuntos en que el erario nacional litiga como actor o como demandado y generalmente de todos aquéllos que tuvieren cualquier interés.

La Ley 7º Título 10, Libro 6 de noviembre. Recepción, después de precisar los negocios de la competencia de los antiguos intendentes, agregó: "Todas aquellas causas en que haya interés fiscal, bursal formado ó futuro y todas las demás causas pertenecientes a las regalías de la Hacienda, han de pertenecer a su conocimiento.

(") Op. cit. Páginas de la 267 a 280

La Ley del nuevo Código de Indias o Cédula de 22 de -
 Marzo de 1789, inserta en el número 1129 de las "Pan.His
 Mex.", declaró que deben de continuar el Real Fisco y sus
 Jueces en la posesión en que siempre han estado, de avo-
 carse al conocimiento de toda causa o negocio en que - --
 aquél tenga interés y haya de litigar como actor o como -
 reo. (").

La orden del 1° de julio de 1818, impuso a los Consu-
 lados (Tribunales de Comercio), la precisa obligación de
 remitir a sus respectivas subdelegaciones particulares de
 bienes monstrencos el correspondiente testimonio expresi-
 vo y circunstanciado de las cantidades pertenecientes a -
 los acreedores ausentes, cuyo paradero y existencias se -
 ignoren, y que no tengan en aquellos asuntos operados o -
 personas que legítimamente los representen como a los que
 hubiesen fallecido bien sin haber hecho disposición algu-
 na o bien sin saberse ni constar de sus legítimos herederos
 o parientes dentro del cuarto grado bajo la responsa-
 bilidad de los mismos Consulados y de sus escribanos en -
 el caso de faltar a la data de dichos testimonios. (").

Posteriormente, la Hacienda Pública, no podía obtener
 una sucesión sino en defecto de descendientes o ascendien-
 tes en línea recta, cónyuge, y de colaterales dentro del
 Octavo grado. excepto en sucesiones de obras literarias, -
 habiendo acreedores del propietario muerto; en donaciones
 y en fiteusis según declaraban los artículos 38 y 44 frac.
 V y 3891 del Código Civil del Distrito. (").

(") Op. cit. Páginas de la 293 a 304

(") Op. cit. Páginas de la 293 a 304

(") Op. cit. Páginas de la 293 a 304

h).- TRIBUNALES DE HACIENDA

Tribunales de la Federación conforme al Decreto de las Cortes Españolas de 13 de Septiembre de 1813, se estableció en la Ciudad de México un Juzgado de Hacienda, para conocer en primera instancia de todos los negocios contenciosos en que se versara algún interés de la Hacienda Pública; de los contrabandos aprehendidos en su Distrito; de las causas contra empleados públicos; de los delitos o fraudes contra el erario; de las deudas en favor de éste, de concursos en que es interesado y de cuando ocurriese - en que la Hacienda Pública tuviera parte; dicho Juzgado comenzó a ejercer sus funciones inmediatamente después - que se publicó la Constitución Española y cuando aquélla fue abolida en 1814, volvieron a ser desempeñadas por el Intendente como lo estaban hasta que se restableció el sistema Constitucional en 1820, lo fue también el Juzgado de Hacienda Pública. (").

Independiente México de España, la orden del 10 de Agosto de 1824, separó el Juzgado de Hacienda del de Le tras al que había estado anexo.

"El Poder Judicial de la Federación recidirá en una Suprema Corte de Justicia (creada por Decreto de 7 de agosto de 1824), en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito". (').

(") Op. cit. Páginas de la 293 a 304.

(') Op. cit. Página 1484.

i).- FUERO MILITAR

Comencemos diciendo las tres acepciones que hay; es el estatus o condición jurídico legal de carácter especial relativo a todos y cada uno de los integrantes de las fuerzas armadas del país y bajo cuyo imperio se encuentran; es también el conjunto de leyes, decretos, reglamentos, circulares de esta índole; por último, se pueden incluir a los Juzgados, los Consejos de Guerra ordinarios y extraordinarios y el Supremo Tribunal, relativos al ámbito castrense. (').

Fuero Militar es la Jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medio de los tribunales castrenses y conforme a las Leyes del Ejército, Fuerza Aérea y la Armada Nacional, únicamente a los miembros de dichas Instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias. (').

1.4.h.1) Von Savigny (1779-1861), indica que en Roma existió este fuero desde los primeros tiempos, circunscritos a los casos de disciplina; Eugene Petit, señala que Julio César empezó a conceder privilegios a sus soldados y los emperadores, para captar el apoyo del ejército, los extendieron, tomando así carácter definitivo, formándose desde Nerva y Trajano el derecho común para los militares. Constantino dispuso que en materia civil los soldados fueran juzgados por jueces ordinarios y después Honorio ordenó que comparecieran ante el magister militum, si bien -

(') Op. cit. Páginas de la 1485 a 1489

(') Op. cit. Páginas de la 1487 a 1489

más tarde y bajo sanción pecuniaria se prohibió boligar a que un paisano, en calidad de parte interesada, pasara bajo un Tribunal Militar; Valentino remitió a los soldados en las provincias, a estar bajo la jurisdicción de su -- respectivo mando superior y después Justiniano extendió - el privilegio a Italia. (*).

Fernando de Querol y Durán, advierte que en la Edad Media son visibles algunas huellas de la jurisdicción marcial Romana y en la época feudal la justicia tiene sabor castrense, por la prerrogativa del señor sobre sus vasa- llos que constituían huestes, siendo aquél su caudillo nato. (').

1.4.h.2.) En España existieron bajo la monarquía Goda, los llamados "triumfados" que ejercían la jurisdicción militar y conforme a los Fueros Juzgo y Real debían tener - asesores, que en ocasiones los suplían. La Ley de las -- Siete Partidas contiene normas que fijan los ámbitos de - la Jurisdicción castrense; en el siglo XIV, la marina catalana tuvo las Ordenaciones del Rey en Pero (1340) y con el descubrimiento de América el Reino de Castilla expidió la Orden Real de Navegación de las Indias -siglo-XVI-, en tanto que para las fuerzas terrestres el Duque de Alba -- promulgó el bando llamado "Discurso sobre la forma de re- ducir la disciplina militar a mejor antiguo Estado". En 1587, fueron pronunciadas en Bruselas, las Ordenanzas e - Instrucciones del Duque de Parma y Plascencia, llamadas - también Las Primeras de Flandes. (")

(²) José Luis Soberanes Fernández, El Fuero Militar de la Nueva España, tratado de, México, UNAM, 1982.

(*) Op. cit. Página 500

(') Op. cit. Página 1489

Las Segundas de Flandes, 28 de Diciembre de 1701, con cedió a las tropas el Consejo de Guerra para Oficiales pa ra los delitos militares. En 1748, Joaquín de Aguirre y Oquendo redactó las Ordenanzas de la armada, que fueron - las primeras legislaciones militares propiamente dichas - que hubo en España, y posteriormente en 1793, a fin de po ner al día de los adelantos en materia orgánica militar y en la técnica, por el progreso que había logrado ya en el arte de la guerra, no sucediendo igual con la Organiza- - ción y leyes judiciales que se conservaron en la forma es tablecida hasta el siglo XIX por la Ordenanza de 1748. (2)

Lyle N. McAlister, manifiesta que durante el reinado de Carlos III, las divisiones básicas del fuero castrense consistieron en el fuero militar y en el político, el pr imero concernía al personal de guerra y el segundo a los - funcionarios civiles del ejército y la armada; el fuero - militar a su vez se dividía en privilegiados gozado por - cuerpos especiales como la artillería, los ingenieros y - la milicia provincial, y el ordinario concedido a la ma- - yor parte del ejército; el fuero de guerra también podía ser activo, pasivo o mixto; el activo consistía en que -- quienes disfrutaban de él podían demandar a personas de - otro fuero en sus propios tribunales y el pasivo cuando - el militar sólo podía ser demandado ante un tribunal de - su propia jurisdicción particular, esto era la regla gene ral, y el fuero activo la excepción. (*).

La autoridad de los tribunales militares no era abso- - luta, cuando se consideraba afectado el interés público, -

(2) Op. cit.

(*) Op. cit. Página 294

los tribunales ordinarios podían retener la jurisdicción y en ocasiones se podía encomendar el negocio a otros tribunales con jurisdicción privilegiada, dichas excepciones fueron llamadas casos de DESAFUERO.

La Ley de Enjuiciamiento Militar del 29 de Noviembre de 1886, por real decreto del 27 de Septiembre de 1890, se emitió el primer Código de Justicia Militar para el ejército de tierra, y para la armada; se pronunció el 24 de agosto de 1888, el Código Penal de la Marina de Guerra. El 10 de Noviembre de 1894, vieron la luz la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina y la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, los que rigieron hasta la promulgación del nuevo Código de Justicia Militar del 17 de Julio de 1945, común para las fuerzas armadas de aire, mar y tierra. (2).

j).- FUERO DE GUERRA

La facultad peculiar y privativa de que gozan los Tribunales Militares para juzgar de los delitos contra la disciplina militar, es una de las más señaladas prerrogativas del ejército. (*).

No es nuevo en las Ordenes Militares, el privilegio de tener jueces particulares y distintos de los que administran ordinariamente la justicia, su origen parte de los ejércitos más remotos, reputándose en los tiempos de Roma, cuando el Emperador Anastasio creó las Constituciones y, en el título RE MILITARI, del Digesto, mandó que -

(2) Op. cit.

(*) Op. cit. Página 291

todos los soldados fuesen juzgados por sus jefes. (*).

Por la Ley 9 del Digesto, los Presidentes de Provincia no podían proceder contra los militares que delinquían en su territorio, sino que los mandaba con un informe a los jefes a cuyas órdenes militaban. Como única excepción, sólo por delitos ajenos a la disciplina militar debían ser juzgados los militares por el Presidente de la Provincia. (&)

El Emperador Constantino transfirió al Magister Militum, la potestad y la jurisdicción que tenía sobre los soldados de las legiones.

En España también desde tiempos muy remotos, han gozado los militares, por concesión de sus príncipes, del fuero de guerra, para el conocimiento de las causas en que fueren reos o demandados; así el Rey Carlos I, en sus Ordenanzas del 13 de Junio de 1551, proclama una manera solemne, el del establecimiento del Fuero de Guerra.

Felipe IV, por Decreto del 25 de Septiembre de 1632, creó el Supremo Consejo de Guerra. Carlos II, lo reconoce por cédula del 29 de Abril de 1697 y 28 de Mayo de 1700; así como Felipe V, por cédula del 18 de diciembre de 1701. (&)

En este mismo país, gozaban antiguamente del Fuero Militar todos los extranjeros transeúntes. Pero el mismo Rey que le había confirmado este privilegio (Carlos III),

(&) Ricardo Calderón Serrano, Derecho Procesal Militar, - México, Ediciones Lex 1957.

(&) Idem.

(*) Op. cit. Página 291

con fecha 10. de Febrero de 1765, se los derogó después - (cédula del 24 de Octubre de 1782), en consideración a -- los españoles residentes o transeúntes en varios países - extranjeros, ya fuesen militares o paisanos cuando delin- quían contra sus leyes o bandos públicos sólo eran juzga- dos por los jueces ordinarios, y a la regla de reciproci- dad que debían guardarse sobre esta materia entre las Na- ciones. Con respecto a Indias, hubo una resolución parti- cular en que se previno que el Fuero de Guerra concedido anteriormente a los extranjeros transeúntes, no tenía lu- gar en los dominios de Indias, por no estar estipulado en los tratados de donde deriva su origen (cédula del 17 de Febrero de 1801, publicada en México, el 4 de Septiembre del mismo año). En consecuencia, ni antes ni ahora, goza- ban los extranjeros entre nosotros del Fuero Militar ni - otro privilegio, ni más derechos que los generales esta- blecidos por las leyes y los particulares capitulados en los tratados. (§).

En nuestro país, según la obra de Abate Brasseur de - Bourboorg que fue administrador eclesiástico de los In- dios de Rabinal (Guatemala); la justicia que se impartía a los primitivos ejércitos que operaban en el territorio de Anáhuac; antes de la conquista; se hacía mediante un - dignatario, Tzompantzin.(§).

Se ignora en qué forma hiciese el Conquistador Hernán Cortés, Justicia a sus subalternos, pues en los procesos que en aquella época se suscitaron, se sabe que las de Nu- ño de Guzmán y Pedro de Alvarado fueron incoados y perse-

(§) Op. cit. Derecho Procesal Militar.

(§) Op. cit. Derecho Procesal Militar.

guidos por las audiencias comunes, no obstante que los de litos que se persiguieron en ambos acusados, tenían exacta conexión con sus funciones militares, y puede decirse que fueron perpetrados en el servicio. (6).

Los antecedentes más cercanos que se tienen acerca de la jurisdicción de guerra mexicana, se encuentran en las Ordenanzas Españolas de las llamadas de los Reyes Católicos, las cuales tuvieron muy especial trascendencia en el Orden Penal Militar; siguen las de Cortés, para consolidar la conquista y no es inverosímil suponer la vigencia de las de Carlos I, del 13 de Junio de 1551, que consagraron de forma solemne el fuero de guerra ejercido por militares y de "Carácter Privilegiado", para los individuos que integran toda expedición o corporación militar, así sucesivamente, las de Felipe II del 11 de Diciembre de -- 1598, las tres autorizadas por Felipe IV, del 21 de Mayo de 1621, 5 y 28 de Noviembre de 1632, las de Carlos II -- del 29 de Abril de 1697 y 28 de Mayo de 1700, las de Felipe V del 18 de Diciembre de 1701, y su Ordenanza General del 12 de Julio de 1728. (6).

Posteriormente, y también durante la dominación Española, estuvieron vigentes las Reales Ordenanzas dadas en San Lorenzo el 22 de Octubre de 1545, reformadas en 1716 y 1766, esta última dada por Carlos III de notoria vigencia en nuestro país, con las modificaciones determinadas por las Carolinas y por el General Don José Lino Alcorta en 1842. AÚN durante la Guerra de Independencia, llega - de España, la Real Orden del 9 de Febrero de 1817, reorga

(6) Op. cit. Derecho Procesal Militar.

(6) Op. cit. Derecho Procesal Militar.

nizando el Fuero de Guerra. (b).

En todas las relacionadas Ordenanzas, la jurisdicción de guerra no sólo se ejerce por militares de guerra, sino que ofrece el carácter de prerrogativa para todos los miembros del ejército. (b).

En el año de 1842, fueron reformadas las Ordenanzas por el General José Lino Alcorta y siguieron rigiendo hasta que se expidió el primer Código de Justicia Militar en 1852, siendo Presidente de la República Don Mariano Arista.

Si bien es cierto que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 24 de octubre de 1824 declaró subsistente el Fuero de Guerra por el artículo 154, título 5o., fue causa de muchas dudas y de infinidad de aclaraciones, hechas en Decreto y Circular de años posteriores, hasta la Constitución General de 1857, que en su artículo 13 deja subsistente dicho Fuero para los delitos que tengan exacta conexión con la disciplina militar. (*).

Tal declaración dió lugar, a que los Tribunales Militares extendieran su jurisdicción sobre personas que no pertenecían al ejército, debiéndose tal vez, en gran parte a la amplísima connotación señalada en la palabra militar, como lo determina el artículo 110 de la Ley Penal Militar de 1901, que en su parte final se expresa así: "Serán igualmente considerados, para los efectos de esta Ley como asimilados: Los paisanos que estando al servicio del

(b) Op. cit. Derecho Procesal Militar.

(c) Op. cit. Derecho Procesal Militar.

(*) Op. cit. Página 286

ejército en campaña o remunerados por este motivo, deban de seguir a las tropas en su marcha y acampar con ellas".

La Ordenanza General del ejército, en su artículo 15, incurre en la misma anomalía indicando que: "Se equiparán a los asimilados, todos los paisanos, hombres o mujeres que por cualquier motivo sigan a las tropas en sus --marchas y los acompañen en sus cuarteles o campamentos".-

(6)

De todo lo anterior, se desprende que los Tribunales Militares, ejercieron jurisdicción sobre personas que no estaban moralmente incapacitados ya que el orden de conocimientos a que sí están obligados los militares de profesión y los que accidentalmente pertenecen al ejército, no era de justicia exigírselos a hombres y mujeres que en calidad de familiares o simples comerciantes, se agregaban a una columna en marcha, careciendo como es natural del conocimiento exacto de las severas leyes militares, por lo tanto, los hacían responsables de cualquier falta que estuviera en conexión con la disciplina militar.

Dichos civiles deben ser controlados por los jefes de las columnas, para evitar desordenes, espionajes o simples indiscreciones que pudieran ocasionar trastornos funestos en las operaciones, pero por ningún motivo asimilarlos para aplicarles el rigor de las Leyes Castrenses.

Hubo cuatro textos de justicia militar y el incluido en la Ordenanza General del ejército, promulgado en 1882,

(6) Op. cit. Derecho Procesal Militar.

por el General de División Don Manuel González, y así como las leyes de 1901, Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y Marina, el General Don Bernardo Reyes, y en toda esta legislación el Fuero subsistía ejercido por militares y para conocimiento y sanción de todos los delitos que tuvieran conexión con la disciplina militar cualquiera que fuere el personal responsable. (*).

Viene el Movimiento Revolucionario de 1910, proseguido en 1913, que rompe todo el régimen imperante sufriendo profundas transformaciones de carácter ideológico, económico y social, produciéndose un cambio radical contra la amplitud del Fuero y su ejercicio. (*).

No es sino hasta la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1917, en que trascendió a una intervención destacada del elemento técnico en la justicia castrense; dejando subsistente el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, retirándoles de una manera absoluta a los Tribunales Militares toda clase de jurisdicción sobre personas que no pertenecen al ejército. (*).

Como una consecuencia forzosa, el nuevo estado de cosas tenía que hechar por tierra los viejos procedimientos y arbitrarias leyes militares renaciendo el Fuero de Guerra como obligado reflejo de esas transformaciones, más adaptado a las exigencias modernas de la época, es decir, dejando de ser una prerrogativa de clase o beneficio ex-

(*) Op. cit. Página 286

(*) Op. cit. Página 287

(*) Op. cit. Página 288

clusivo de la persona militar, como parte integrante de una casta, trayendo como una secuencia, el desvinculamiento de la justicia castrense de los jefes militares, creando al efecto, el servicio de justicia militar, para la persecución de los delitos en contra de la disciplina militar; puesto que la justicia del ramo se administraba de antaño, tanto en primera como en segunda instancia, por jefes de guarnición y consejos de guerra ordinario y extraordinarios, que eran los únicos que tenían la facultad de ordenar la incoacción de procedimientos y la de dictar sentencias; también eran los únicos capacitados para revisar de oficio los fallos, ya que el Supremo Tribunal Militar, se componían de un Presidente, de un Vicepresidente y cuatro Magistrados Militares profesionales, y solamente dos Magistrados letrados. (*).

Actualmente, el fuero militar está bastante reducido en México y participa de los dos aspectos, precisamente para acentuar su limitación así no solamente se requiere que el acusado pertenezca al ejército (Fuero Personal), sino que además, la falta o delito tiene que ser contra la disciplina militar, (Fuero Real). (*).

El Fuero Especial Militar, establecido en esta forma, ya no constituye propiamente ningún privilegio, sino por el contrario, sus preceptos son muy rígidos, y sus penas son muy duras, con el firme propósito de mantener el orden y la coacción en el órgano encargado de velar por la defensa de la patria y el mantenimiento de la paz pública y el funcionamiento de los poderes y de las leyes. (*).

(*) Op. cit. Página 291

(*) Op. cit. Página 290

(*) Op. cit. Página 296

Antiguamente, y en atención a esta agusta misión desempeñada siempre con sacrificios hasta la vida misma, -- los militares fueron tratados con generosidad y con larguezas de los soberanos, pero, a través de las tendencias igualitarias, los militares han perdido o han renunciado a todos sus privilegios. De su Fuero viejo, bien se puede decir que no les queda más que la dureza de la ley, y de las penalidades del servicio.

Es muy reveladora, a este aspecto, la ejecutoria de 1934, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación inserto en la que se interpreta restrictamente el ya bastante reducido Fuero de Guerra del artículo 13 Constitucional con relación al anterior: "Para interpretar debidamente el artículo 13 de la Constitución General, debe atenderse tanto a su redacción, como a sus antecedentes históricos y a las condiciones sociales reinantes cuando dicho precepto se expidió. Atendiendo a los antecedentes históricos, se ve que el Fuero Militar, hasta antes de la Independencia de nuestro país, no se limitaba a la jurisdicción concedida a los tribunales especiales para juzgar a miembros del ejército, sino que comprendía un conjunto de preceptos que establecían privilegios y exenciones, tanto en materia criminal, como en materia civil, en favor de los militares y aún de los miembros de sus familias. Consumada la Independencia, como cada uno de los movimientos políticos que le sucedieron y tendieron a la organización del país, estuvo apoyado por medio de las armas; de ahí que se originó que la situación del ejército continuara siendo preponderante, lo cual tuvo --

por resultado que la Constitución de 1824, dejara subsistentes los fueros de las milicias, hasta que los Constituyentes de 1857, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que uno de los principales responsables de las perturbaciones del país había sido el ejército, pusieron fin a sus privilegios, establecidos, en el artículo 13 de la Constitución, que: "Subsistía el Fuero de Guerra, sólo por los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar", dejando a las leyes secundarias el trabajo de fijar con claridad los casos de excepción. De esta manera, considerando que el Fuero de Guerra no constituía ya un privilegio; pero como no obstante, la actuación del ejército continuó siendo opresora de la libertad, puesto que su organización misma estaba basada en el reclutamiento forzoso, el sentimiento de hostilidad general contra esta institución no desapareció; y, al contrario se exacerbó por la conducta observada por el mismo ejército durante el gobierno del General Victoriano Huerta; lo que trajo como consecuencia que la Revolución triunfante, procura la absoluta desaparición del Fuero Militar, teniendo que cualesquiera que sean las atenuaciones que se hicieran al sistema entonces establecido, resurgiera el antiguo militarismo, existía por tanto, una impresión general desfavorable para las instituciones militares en cuanto representan abuso de fuerza o situación privilegiada de alguna clase, por lo cual, los Constituyentes de 1917 no creyeron bastante la redacción del artículo 13 Constitucional de 1857, y lo reformaron en el sentido que: "SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO LOS TRIBUNALES MILITARES EN NINGUN CA

SO Y POR NINGUN MOTIVO PODRA EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJERCITO. CUANDO EN UN DELITO O FALTA DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERA DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA". La comparación entre los preceptos concordantes de la Constitución de 1857 y de 1917, ponen en relieve la marcada tendencia a restringir, hasta casi hacerlo desaparecer, el Fuero de Guerra, y si se le tolera en la actualidad, es porque se juzga necesario para mantener la disciplina del ejército.

Parece de las palabras de la Suprema Corte de Justicia en la Ejecutoria insertada, como si los Constituyentes hubiesen castigado a un ejército pretoriano vencido, suprimiéndole casi su fuero. Pero la verdad es otra: El ejército Revolucionario vencedor, formado, casi en su totalidad, de militares improvisados, en la Guerra Civil, quiso renunciar noble y desinteresadamente a todos los privilegios, cuando todo lo podía y cuando ya ni siquiera existía el antiguo ejército que había sido disuelto. Muchos de los jefes del nuevo ejército, investidos con el cargo de Legisladores, fueron de los más empeñados en suprimir la Constitución de 1917, esos privilegios que a ellos, y sólo a ellos podían beneficiar. Y desde entonces, ningún militar los ha reclamado.

Sigue diciendo la interesante Ejecutoria de la Suprema Corte, que enuncia: "La interpretación aceptada por la Corte, en alguna ejecutoria sobre que los Tribunales Militares habían de conocer de procesos que se instruyan a los -

miembros del ejército y los civiles del que se hubiera contra los paisanos, por razón del mismo delito militar, ésta está en pugna con el principio de derecho de la no división de la continencia, de la causa, que tiende a evitar que, por razón de un mismo caso jurídico se dicten dos fallos contrarios. Ciertamente es que el Código Federal de Procedimientos Penales, no permite la acumulación de procesos, si se trata de diversos fueros, la que sólo puede llevarse a cabo cuando todos se encuentren en un estado de instrucción; pero cuando el constituyente, precisamente para no dar lugar a la división de la continencia, designó a las autoridades civiles para conocer de los procesos militares en que están involucrados paisanos. No hay motivo alguno para que se sigan distintos procedimientos de no aceptarse esta teoría, se impugnarian al constituyente las siguientes faltas: I.- Desconocimiento del lenguaje, por no haber usado con propiedad las palabras COMPLICADO y CASO; II. -- Falta de previsión por no establecer una regla para cuando los delitos del orden militar fueren cometidos conjuntamente por paisanos y militares; III.- Redundancia al establecer en la parte final del artículo 13 Constitucional, mandato sobre que los Tribunales Militares no son competentes para juzgar a los paisanos, y, IV.- Repudiación de la teoría legal de la no división de la continencia de la causa.

En tal virtud debe concluirse: Que ni los antecedentes históricos del artículo 13 Constitucional, ni las condiciones sociales existentes cuando fue expedido, ni las ideas expuestas por los Legisladores al expedirlos, ni la significación gramatical de las palabras sobre su texto, -

pueden autorizar la interpretación de que cuando en un delito militar estuviere complicado un paisano, las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros del ejército, y las autoridades civiles al paisano; y por lo tanto son las autoridades civiles quienes deben de conocer de un proceso militar en que se encuentren inmiscuidos militares y paisanos; pero debe advertirse que el conocimiento le corresponde a los jueces civiles, con el simple carácter de auxiliares de la justicia federal, por que tratándose de la aplicación de leyes militares que tienen el carácter de leyes federales, los jueces de Distrito tendrán el conocimiento del proceso según lo dispone la fracción III del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación". (Amparo Juan Jasso Flores, Tomo XL del Semanario Pag. 1932, Suplemento de 1934, Pag. 855).

Un año antes de la ejecutoria que precede, la Suprema Corte había sostenido tésis contraria, es decir: "Que cuando a la comisión de un delito militar concurren civiles y militares, la autoridad civil debe de conocer del proceso, por lo que toca a los civiles, y los tribunales del fuero de guerra, del que se instruya a los militares" (Sup. de 1933, Pag. 1195).

Lo mismo se expuso en el Código de Justicia Militar vigente expedido ese mismo año (1933), y sus autores se expresaron así: "Cumpliendo con esta prevención constitucional y de conformidad con la jurisprudencia última, de la H. Suprema Corte de Justicia, en el artículo 57 de es-

te Código se establece que cuando en la comisión de un delito del orden militar concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por el Fuero de Guerra". (*).

Pero ahora resulta, como ya vimos, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar está en contra de la interpretación jurisprudencial posterior de 1934 y que, en consecuencia, según el criterio predominante del Tribunal Máximo, cuando en la comisión de un delito militar concurren militares y paisanos, no habrá dos procedimientos, ni dos juicios ni conocerán del caso dos Tribunales de distinto fuero, sino que se mantendrá la continencia de la causa y tanto los militares como paisanos serán juzgados en un solo procedimiento por el Juez de Distrito del lugar en que se cometió el delito.

No perderemos de vista la trascendencia de la interpretación constitucional de la Suprema Corte, porque, según ella no puede ser sometido a Consejo de Guerra Extraordinario, ni a tribunal alguno del Fuero de Guerra, ningún delito militar, aunque sea tan grave como el de traición frente al enemigo, si en ese delito resulta o figura como simple encubridor un paisano.

Este criterio de la Suprema Corte, no constituye todavía jurisprudencia, porque todavía no hay cinco ejecutorias que lo sustenten. Sin embargo, es el criterio imperante porque, como ya vimos, modifica y rebatè la ejecutoria contraria de 1933.

(*) Op. cit. Página 292

En los Tribunales Militares, no ha convencido el nuevo criterio de la Corte y perdura todavía la antigua interpretación de 1933 o sea la que debe dividirse la contienda de la causa, de manera que los militares los juzguen - tribunales militares, y al paisano complicado los tribunales civiles.

En mi opinión el Fuero de Guerra cuya sustancia prescribe la Ley Suprema (La Constitución), es eminentemente real, es objetivo "puesto que consigna en razón de la índole del delito que dá origen a un juicio". El Fuero de Guerra implica órbita de competencia de los Tribunales Militares establecidos, marcando con ello, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito o cualquier acto o negocio jurídico que dé nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso.

Así el artículo 13 Constitucional, ha reservado el Fuero de Guerra para los delitos contra la disciplina militar debiéndose entender como tales que al cometerse, perturban, disminuyen o ponen en peligro el servicio militar, se oponen a los deberes que impone el ordenamiento general del ejército o realizan durante un servicio militar. Sin embargo, no basta que exista dicha circunstancia para que opere el Fuero de Guerra; es menester, además, que un delito militar sea cometido por un miembro del ejército para que los Tribunales Militares puedan conocer del juicio que de su comisión se derive. Estos carecen de facultad para extender su jurisdicción a personas que no pertenezcan a -

nuestro Instituto Armado, aún en el supuesto de que un sujeto militar esté inodado en la ejecución de un delito o - falta de esa naturaleza. Así lo dispone el propio artículo 13 Constitucional al establecer que los Tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército". (*).

Puede suceder que en la preparación y ejecución de un delito del orden militar haya tenido ingerencia un civil. En este caso, tal y como lo preceptúa nuestra Ley Fundamental en el propio artículo en comento, conocerá del juicio correspondiente el tribunal ordinario competente, esto es, el Federal Juzgado de Distrito que corresponda, ya que -- los delitos militares tienen dicho carácter federal por implicar infracciones a disposiciones federales, como son -- las contenidas en el Código de Justicia Militar. (*).

La Jurisprudencia de la Suprema Corte ha delimitado -- con claridad la extensión jurisdiccional del fuero de guerra al interpretar la parte relativa del artículo 13 Constitucional. Las tésis jurisprudenciales respectivas sintetizan dicha extensión en los siguientes tres puntos: a) El artículo en cuestión prohíbe que los civiles sean juzgados por los tribunales militares, en todo caso; b) Manda que -- las personas que pertenezcan al Ejército deben ser enjuiciadas ante los tribunales del Fuero de Guerra, cuando se trate de delitos del orden militar; c) Que cuando en la comisión de un delito militar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe de conocer del proceso por lo que

(*) Op. cit. Página 277

(*) Op. cit. Página 295

toca a los civiles, los Tribunales del Fuero de Guerra al que se instruya a los militares".

Definido ya que fue el Fuero de Guerra, que no es privilegio sino jurisdicción y competencia para juzgar sólo a los militares por los delitos contra la disciplina militar, es indispensable dejar aclarado que aún así, difiere en mucho de los fueros común y federal, muy particularmente por lo que respecta a la personalidad del Ministerio Público, al que en la guerra, llegan a encontrarse sus funciones -- sin tomar en cuenta que en un juicio además de los intereses particulares del ofendido y el ofensor, existen por sobre todos los intereses de la sociedad.

Las leyes militares conceden al mando del ejército, facultades hasta para coartar la función persecutoria del Ministerio Público, lo que ninguna otra ley concede a persona alguna; para ello las disposiciones que norman los procedimientos penales militares se fundan en el concepto de que la JUSTICIA MILITAR ES FUNCION DEL COMANDO, que se manifiesta patente en el Acuerdo Presidencial del 6 de Junio de 1940, por el cual se fijan las atribuciones en materia de justicia militar, corresponde a la Secretaría de la Defensa cuyo tercer considerando dice: "CONSIDERANDO QUE LA JUSTICIA MILITAR ES FUNCION DEL COMANDO Y SU EFICACIA RADICA ESENCIALMENTE EN EL CONTROL DE LA ACCION PENAL Y EN LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS...Pag. 339 del Volumen Código de Justicia Militar Segunda Reimpresión 1990, Ediciones -- Ateneo".

Todas las circunstancias apuntadas, plantean una problemática sobre el concepto de Fuero de Guerra como privilegio o como simple jurisdicción y competencia, problemática cuya solución no ha podido encontrarse en el Código ni en tratados de derechos, en la historia, pues ninguno enfocó al estudio desde los puntos de vista que he mencionado en párrafos anteriores. Este problema pudiera dar a considerar inconstitucionales la organización de los tribunales y los procedimientos penales en el fuero de guerra o cuando menos a independizarse al Ministerio Público de toda liga con el ejército, creando un órgano especial dentro del Ministerio Público Federal.

K).- DISCIPLINA

El Código de Justicia Militar, que comenzó a regir el 10. de Enero de 1934, el cual fue formulado entre otros miembros del ejército, por los competentes y cultos generales, y licenciados, Octavio Béjar Vázquez y Tomás López Linares, llena en lo posible, los dictados científicos, ya que los motivos de subsistencia del Fuero de Guerra, en una sólida garantía para la sociedad en general, a diferencia de la de antaño que era un nefasto instrumento de privilegios a los militares, aunque en la actualidad sigan de masiadas cosas en la obscuridad para la comprensión del pueblo y para el equilibrio justo del derecho. (*).

En virtud de que tanto el enunciado del artículo 13 Constitucional, como las razones esgrimidas por la Asamblea Constituyente de 1917 menciona la disciplina como fac

(*) Op. cit. Página 297

tor determinante de la subsistencia del Fuero de Guerra, - con la que ella adquiere importancia jurídica de primer orden, se impone definirla.

El Diccionario Nuevo Pequeño Larousse Ilustrado, Décima Quinta Edición dice: "Disciplina. Conjunto de leyes o reglamentos que rigen ciertos cuerpos, como la magistratura, la iglesia, el ejército: Doctrina. La disciplina aristotélica arte o ciencia: El tecnicismo de una disciplina - sumisión a un reglamento. Instrumento de flagelación azote.

La Enciclopedia ilustrada Cumbre Editorial Cumbre, S. A., Bolívar México, D.F.; dice: "La Disciplina en su sentido más usual y estricto es el conjunto de las reglas que obligan a una persona a obedecer a otra, esta obediencia puede lograrse mediante el temor, el deseo de obtener una recompensa o por el hábito.-Por temor al castigo, el soldado obedece a sus oficiales; la recompensa del título, nos induce a estudiar una carrera.-Pero en sentido amplio, la disciplina implica dominio de sí mismo, el sometimiento voluntario a un conjunto de reglas, un orden un método".

Gustavo Le Bon, célebre psicólogo francés, dice que la disciplina, es decir la obediencia a ciertas reglas ha - - constituido siempre un fundamento indispensable para la existencia de las sociedades. (*)

Siendo en el ejército que se da la disciplina cuando - sus miembros obedecen las normas jurídicas y morales que rigen a dicha Institución sin ella, los ejércitos se con-

(*) Op. cit. Página 298

vierten en chusma armada incapaces de una acción benéfica.

La disciplina es la norma a que los militares deben sujetar su conducta; tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor de la justicia y del deber.

Las leyes y reglamentos militares se esmeran en prevenir a los integrantes del ejército contra actos, que por mínimos que parezcan, pudieran dar lugar a irrespetuosidades o desobediencia que paulatinamente llegarían a quebrantar el espíritu de la disciplina. Por lo que comentaré de la Ley Orgánica y Leyes que integran al ejército. (*).

(*) Op. cit. Página 298

CAPITULO SEGUNDO

LEGISLACION MILITAR

A).- Leyes Militares; B).- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea; C).- Ley de Disciplina Militar; D).- Reglamento General de Deberes Militares; E).- Reglamento del Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa; F).- Reglamento de las Comandancias de Guarnición y Servicio Militar de Plaza; G).- Código de Justicia Militar.

CAPITULO SEGUNDO

A).- LEYES MILITARES

El Derecho Militar está materializado en un conjunto de leyes y reglamentos de carácter orgánico, disciplinario de servicio y de justicia, etc. Y entre los cuales sólo estudiaremos suscintamente, con fines lucrubativos, aquellos que tienen relación directa e importancia con la Justicia Militar, me referiré:

- B).- LEY ORGANICA DEL EJERCITO Y FUERZA AEREA (15 de abril de 1971).
- C).- LEY DE DISCIPLINA MILITAR (Marzo de 1929).
- D).- REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES (Septiembre de 1936).
- E).- REGLAMENTO DEL SERVICIO INTERIOR DE LOS CUERPOS DE TROPA (Abril de 1937).
- F).- REGLAMENTO DE LAS COMANDANCIAS DE GUARNICION Y SERVICIO MILITAR DE PLAZA (Julio de 1933).
- G).- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR (Enero de 1934).

B).- LEY ORGANICA DEL EJERCITO
Y FUERZA AEREA

La ahora nueva Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea es básica para la administración, funcionamiento y su pervivencia de los órganos que, conforme al artículo 89, de la Constitución General de la República, constituyen el instrumento junto con la Armada Nacional, de que la Na

(**) Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Taller Autográfico Supervisión de la S-2 Int. del Estado Mayor de la Defensa Nacional. 1990.

ción se vale para mantener el imperio de la Constitución y leyes que de ella emanen y para conservar el orden interior.

La citada Ley Orgánica haciendo una nueva función a las fuerzas Armadas, que es la de auxiliar a la población civil y cooperar con su autoridad en casos de necesidades públicas y prestarles ayuda en obras sociales, y todas las que tiendan al progreso del país conforme a las órdenes que se dicten al respecto. (Fracción III y IV de su artículo 1°).

Esta Ley se divide en títulos del primero al séptimo, que comprenden:

TITULO PRIMERO:- Misiones Generales.

TITULO SEGUNDO:- Integración del Ejército y Fuerza --
Aérea.

TITULO TERCERO:- Niveles de Mando en el Ejército y --
Fuerza Aérea Mexicanos.

a) De los mandos artículo 10°

b) De los órganos del Alto Mando y de la Adminis--
tración. Artículos del 21 al 25.

c) De los órganos del Fuero de Guerra. Artículos -
26 y 27.

TITULO CUARTO:- Composición del Ejército y Fuerza Aé--
rea Mexicanos.

a) De la composición del Ejército Mexicano. Artícu--
lo 54.

b) De la composición de la Fuerza Aérea Mexicana.-

(**) Op. cit. Págs. 5 a 38.

Artículo 59.

- c) Definición, clasificación y organización y funciones de los Servicios del Ejército. Artículos del 67 al 115.
- d) Determinación de los cuerpos Especiales del Ejército y misiones de los mismos. Art. 102.
- e) Organización, misiones y derechos de los cuerpos de defensa rurales y sus integrantes. Artículo 116.
- f) Clasificación de los establecimientos de educación militar. Artículo 122.
- g) Clasificación de los uniformes y las divisas. Artículo 125.

TITULO QUINTO:- Personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

- a) Jerarquización del Personal del Ejército y de la Fuerza Aérea. Artículos 128 y 129.
- b) Definición de situaciones en que puede encontrarse el personal del activo del Ejército y de la Fuerza Aérea. Artículo 137.
 - Escuadrón, agregado o comisionado en unidades, dependencias e instalaciones.
 - A disposición.
 - Con licencia.
 - Hospitalización.
 - Sujeto a proceso.
- c) Sistemas de Reclutamiento. Artículo 149.
- d) Disposiciones Generales sobre el adiestramiento del personal. Artículo 157.
- e) Disposiciones Generales sobre ascensos, recom-

(**) Op. cit. Págs. 17 a 58.

pensas y veteranización del personal auxiliar - de los Servicios. Artículo 162.

- f) Escalafón de Plana Mayor y del Personal de las Armas y Servicios. Artículo 164.
- g) Prescripciones para el otorgamiento de vacaciones y licencias. Artículos 168 a 171.
- h) Circunstancias por las que procede la baja en - el Ejército y Fuerza Aérea. Artículo 170.
- i) Integración y condiciones del Servicio de Reser- vas. Artículo 179.
- j) Definición y trámites para el pase a situación de Retiro. Artículo 189.
- k) Prestaciones a que tienen derecho los militares y sus derecho-habientes. Artículos 195 al 204.

TITULO SEXTO:- Clasificación, situación y adquisición del material y equipo necesarios para - la vida, adiestramiento, combate y bienestar del personal militar. Art. 200.

TITULO SEPTIMO:- Disposiciones Generales y de los Edi- ficios e Instalaciones. Artículo 209.

Un estudio elucubrativo de la Ley Orgánica del Ejército, debería comprender muy variados temas y fundamentarse en principios y normas militares de las funciones específicas del mismo (estratégicos, técnicos, logísticos, orgánicos, de servicio, de armas o económicos en tiempos de paz y en tiempo de campaña, etc.), que no están dentro de mi - alcance, tanto por ignorar las razones esgrimidas por quienes presentaron el proyecto de Ley al mando Supremo y las razones también del Congreso para aprobarlas.

(**) Op. cit. Págs. 39 a 67.

Esta nueva ley, requerirá, seguramente, de muchas modificaciones en los reglamentos y leyes que habían entrado en vigor bajo directivas de antiguas leyes orgánicas y que mucho diferían de la actual.

Por lo que respecta al servicio de Justicia Militar, es nuestro principal interés, bien poco es lo que puede decirse puesto que es poco de lo que habla la citada Ley, pero debemos reconocer que se ha dado un gran paso en beneficio de él, con solo haber designado como Director del mismo, a un Abogado cuya preparación profesional le permi tirá proponer las reformas necesarias para la mejor admini stración y control de las actividades del servicio.

El nuevo director, seguramente fijará su atención par ticular en lo que respecta a las limitaciones o servidumbres que impone el mando al Ministerio Público en el ejerc cicio de sus funciones y le permitirá, sobre todo, dictaminar en razón de la constitucionalidad del nuevo servi cio impuesto al ejército.

Otra modificación substancial a la Ley Orgánica actual que se recomienda, por las repercusiones que tendrá en la administración de Justicia Militar, es la inclusión entre los elementos constitutivos del ejército, de las -- corporaciones de defensa rurales integradas por ejidatarios cuya calidad legal de militares será muy difícil de comprobar y, aunque se llegue a ello, serán titulares de muchas circunstancias atenuantes y aún excluyentes de res ponsabilidad.

C).- LEY DE DISCIPLINA MILITAR
(Marzo de 1929) (°)

Y

D).- REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES
(Septiembre de 1936) (°)

Como hemos dicho, del enunciado del artículo 13 Constitucional, se deduce que la conservación de la disciplina del ejército, como objeto inmediato del Fuero de Guerra, es esencial para el buen cumplimiento de las misiones de las fuerzas armadas.

Por ello, en todas y cada una de las leyes y reglamentos militares se encuentran siempre referencias al orden, a la moral como conducta y como estado anímico, a obediencia, a la subordinación a mandos y jerarquías, al respeto mutuo y, en general a la sujeción de los militares a reglas y normas en toda clase de actividades para alcanzar la eficiencia, seguridad y dignidad del ejército frente a Instituciones oficiales y particulares.

Entre estas leyes y reglamentos, la Disciplina Militar y el de Deberes Militares, son los que con mayor acuciosidad fijan a los militares normas y reglas de conducta en su servicio, tanto en tiempo de paz como en campaña; en sus relaciones con los superiores, iguales e inferiores y con las autoridades y personal civil.

Ambos Ordenamientos en sí, son solo normas preventivas porque se concretan a señalar las obligaciones de to-

(°) Ley de Disciplina Militar, y Reglamento General de Deberes Militares.

dos los militares y la falta o delito en que puedan incurrir los miembros del ejército en las distintas situaciones en que se encuentran previéndoles sobre los correctivos disciplinarios a que se harán acreedores por la comisión de faltas y sobre la consignación a Tribunales Penales Militares de los que incurran en delitos tipificados por el Código de Justicia Militar.

El conjunto de su articulado, es un compendio de tratado de ética militar y civismo, que seguramente influyen en la formación del carácter de los militares, acrecentando su cualidad y frenando los instintos que, como humanos, pudieran traer congénitos o adquiridos en su vida premilitar.

Para los efectos de la Justicia Militar, el Reglamento de Deberes Militares, en sus artículos del 325 al 339 estipulan la organización, escalonamiento, y los deberes, las atribuciones de los mandos titulares, internos accidentales o incidentales y, en su artículo 6º, establece la superioridad por cargo o comisión entre grados iguales. (º).

E).- REGLAMENTO DEL SERVICIO INTERIOR
DE LOS CUERPOS DE TROPA
(Abril de 1937)

En este Ordenamiento se contienen disposiciones precisas para regular actividades normales de administración, mando, instrucción y servicios de armas económicas de los (º) Op. cit.

Cuerpos que constituyen la Policía Judicial Militar, así como la actuación en forma y tiempo de los mismos (Art. - 260 del R.S.I.C.T.), detalles éstos que no contienen ningún otro ordenamiento ni aún el Reglamento de la Policía Judicial Militar y que sirven para orientar a quienes fuera del cuartel por razón de su comisión, deban desempeñar tales funciones.

F).- REGLAMENTO DE LAS COMANDANCIAS DE GUARNICION Y SERVICIO MILITAR DE PLAZA

Este reglamento en su primer artículo, prescribe para las Comandancias de Guarnición, entre otras funciones las de "ejercer las propias del Servicio de Justicia Militar en las formas que señalan las disposiciones relativas"

Las disposiciones a que se alude son contenidas en -- los artículos 73, 447, 628 y 847 del Código de Justicia - Militar y el 156 del Reglamento de las mismas Comandan- - cías de Guarnición como sigue:

Artículo 73.- Faculta a las Comandancias de Guarni- - ción para convocar Consejos de Guerra - Extraordinarios.

Artículo 447.- Faculta a las Comandancias de Guarni- - ción para solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional, la suspensión de - la acción penal.

Artículo 628.- Impone a las Comandancias de Guarnición

la obligación de señalar fecha de Celebración de Consejo de Guerra Ordinarios.

Artículo 847.- Impone a las mismas autoridades, la obligación de ejecutar las sentencias irrevocables.

Artículo 158.- Del Reglamento de Comandancias de Guarnición: Prescribe los Procedimientos para ejecutar la pena de muerte.

G).- CODIGO DE JUSTICIA MILITAR
(ENERO DE 1934) (/)

El artículo 13 de la Constitución Política Mexicana de 1857, a través de varios años, vino siendo reglamentado por lo que respecta al fuero de guerra por las leyes de: Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra (1897); Organización y Competencia de los Tribunales de Guerra (1897) y Penal Militar (1897).

Las tres Leyes tuvieron efímera vigencia, pues fueron sustituidas por las de 1898, de las que a su vez, la Orgánica y la de Procedimientos Penales, quedaron derogadas en 1929 en que además, se promulgó la primera, Ley Orgánica del Ministerio Público Militar, que ya desde 1897 venía funjiendo en la administración de Justicia Castrense.

Hasta 1934, las leyes que se han mencionado, constituyeron el Derecho Procesal Militar, pero en la citada fecha, todas fueron derogadas por el Código de Justicia Militar que agrupa el articulado de aquéllas en tres libros

(/) Código de Justicia Militar, Segunda Reimpresión, Editorial Ateneo 1990. Páginas de la 37 a la 352.

que contiene :

LIBRO PRIMERO:- Organización y Competencia de los Tri
bunales y del Ministerio Público Mili
tares.

LIBRO SEGUNDO:- Reglas generales de Derecho sobre cla
sificación y penalización de los deli
tos y circunstancias en la comisión y
castigo de los mismos.
Tipificación y Penalización de los de
litos, clasificándolos en:

- Contra la Seguridad Exterior de la Na
ción;
- Contra la Seguridad Interior de la Na
ción;
- Contra la Existencia y Seguridad del
Ejército;
- Contra la jerarquía y la Autoridad;
- Cometidos en ejercicio de las Funcio-
nes o con motivo de ellas;
- Contra el Deber y el Decoro Militar; y
- Cometidos en la Administración de jus
ticia o con motivo de ella.

LIBRO TERCERO:- Contiene normas para los procedimien-
tos penales en que:

- Previos al Juicio (desde la Instruc--

(/) Op. cit. Páginas de la 37 a la 352.

ción, hasta que es declarada cerrada la Instrucción).

- Ante el Juez (Audiencia y Sentencia).
- Ante el Consejo de Guerra (Ordinario y Extraordinario).

Con la brevedad que nos pusieron los medios y tiempos disponibles, hicimos un suscinto análisis comparativo entre las legislaciones anteriores o contemporáneas al Código de Justicia Militar de 1934 y este propio Ordenamiento.

Con tal estudio analítico-comparativo, hemos hecho -- las siguientes observaciones:

Primera.- Las fuentes del Código de Justicia Militar de 1934, en su mayoría, como se indica en el mismo, fueron las Leyes Militares anteriores a él y los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, pero no siempre se introdujeron modificaciones que imponían la época y los medios.

Segunda.- De entre las modificaciones que se hicieron, destacan por su importancia, las siguientes:

Se abrogaron a los Jefes Militares, las facultades para girar órdenes de proceder, que les concedían los artículos como el 36 de la Ley de Procedimientos Penales del Fuero de Guerra de 1897, y sin cuyo requisito ningún proceso sería válido, pero por otra parte, con el artículo 447 del Código de Justicia Militar, se es

(/) Op. cit. Páginas de la 37 a la 352.

tableció para el Ministerio Público la obligación de hacer su consignación al Juez por conducto de la autoridad militar de su jurisdicción, artículo 446 del Código de Justicia Militar.

El Comandante Militar a su juicio, puede gestionar la suspensión del procedimiento, hasta por tres meses, - artículos 447 y 448 del Código de Justicia Militar, - mientras que:

En las Leyes anteriores a este Ordenamiento, sólo podía suspenderse el procedimiento por la interposición del recurso de Amparo, artículo 449 de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra de 1897.

Desaparecieron los Comisionarios de Instrucción y los Prebostes que funcionaban conforme a los artículos 56 de la Ley de Organización de los Tribunales Militares y el 123 de la de Procedimientos Penales, ambas de -- 1897.

Las atribuciones que conforme al artículo 115 de la - Ley de Organización de los Tribunales Militares y el 293, de la de Procedimientos Penales, ambas de 1897, - correspondían a los Comisarios de Instrucción y Prebostes y a los jefes Militares en materia de Justicia, fueron adjudicadas a los Jueces (Artículo 76 del Código de Justicia Militar).

Ya para 1927, el Secretario de Guerra tenía faculta--

(/) Op. cit. Páginas de la 37 a la 352.

des para ordenar el sobreseimiento de una causa y el Código de Justicia Militar, le confiere en 1934, la - de ordenar al Ministerio Público, el retiro o desisti- miento de la acción penal que éste, a su vez, puede - hacerlo motu prop. (Artículo 436 del Código de Justicia Militar).

En general, puede decirse que el Código de Justicia Militar de 1934, suprimió muchas de las facultades que te- nían los Comandantes Militares, pero conservó e inclusive creó para los mismos, atribuciones que hacen concebir el erróneo concepto del Fuero como privilegio para el Ejérci- to, por considerar con demasiado apego a la letra, que la Justicia Militar, es una función de Mando (Ser. Consid- rando, Pág. 339, del Código de Justicia Militar, segunda reimpresión 1990, Ediciones Ateneo).

A propósito, creo conveniente asentar el juicio del - eminente autor Guillermo Colín Sánchez, sobre el Código - de Justicia Militar que en la página 54 de su obra "Dere- cho Mexicano de Procedimientos Penales" (9a. Edición Edi- torial Porrúa, S.A., México 1989) dice: " se acusan defi- ciencias como el hecho de que el Ministerio Público formu- le sus pedimentos por conducto de Comandante de Guarni- ción, estén facultados para gestionar la suspensión del - procedimiento (Artículo 82, fracción II y 447 del Código de Justicia Militar) "Para proceder en esta forma, las au- toridades militares, en forma extraoficial arguyen: que - la organización de la justicia militar con el carácter de SERVICIO, tiene como tal, las servidumbres (sujeción gra-

(/) Op. cit. Páginas de la 37 a la 352.

ve u obligación irrecusable), impuestas a esta clase de organismos que actúan en beneficio de las actividades del Ejército.

Que dichas servidumbres, son precisamente las que dan a sus leyes jurídicas, el carácter de PRIVATIVAS y con -- ello, uno de los elementos constitutivos del FUERO DE GUERRA, como privilegio del Ejército.

Que la Justicia es función del mando conforme al Acuerdo Presidencial que he mencionado antes, y por último, que en la comisión de algunos delitos militares pueden -- existir circunstancias que hagan que el inflexible e inmediato castigo perjudique, más de lo que ello beneficia, a la moral disciplina y funciones del Ejército, La aceptación legal de estos argumentos constituiría negación de -- normas de Derecho, aunque su observancia sería privilegio del Ejército como persona jurídica moral, pero en ningún caso, sería privilegio de los militares como personas Jurídicas Físicas.

(/) Op. cit. Páginas de la 37 a la 352.

CAPITULO TERCERO

LA GARANTIA DE LIBERTAD EN LA CONSTITUCION MEXICANA

A).- La Garantía de Libertad; a).- Antecedentes Históricos; a.1).- Legislación Romana; a.2).- - Legislación Española; B).- Concepto de Libertad y Privación de Libertad; b.1).- Concepto de Li bertad; b.2).- Conceptos Doctrinales en torno a la Libertad; b.3).- La Privación de la Libertad b.4).- Diferentes Tipos de la Privación de la Libertad; C).- Prisión Preventiva; D).- Prisión Definitiva; d.1).- Artículo 18 Constitucional;- E).- Ordenamientos Jurídicos que Tutelan la Pri vación de la Libertad.

CAPITULO TERCERO

A).- LA GARANTIA DE LIBERTAD

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

a.1) LEGISLACION ROMANA.- Es común y necesario al penetrar al estudio de cualquier tema jurídico, referirse a los antecedentes que en el Derecho Romano, pues es sabido que fueron los Romanos, los genios del Derecho, y de aquí que se haga imprescindible el estudio de los antecedentes de lo que fuera para ellos la privación de la libertad y también las diversas formas en que se fueron desarrollando.

En los primeros tiempos de la República en Roma, los medios coercitivos que los Magistrados tenían a su alcance, para substanciar los procesos penales públicos, eran: La citación de la persona, la detención y la prisión preventiva. La citación personal, era un acto administrativo emanado del Magistrado por el que se ordenaba al inculcado comparecer ante aquél en un día y lugar determinado; y ésta tomaba dos denominaciones distintas según fuera el lugar en que debían practicarse. Si se efectuaba dentro del recinto de la Ciudad, se le llamaba vocatio, y se realizaba fuera de ella, en lugares más distantes y valiéndose para ello, de algún funcionario intermedio. Evocatio, en estos casos, se concedía al citado, un plazo de 30 días para poder ordenar sus asuntos. Si el citado se mostraba renuente a atender el llamamiento, el Magistrado estaba facultado para hacerlo comparecer por medio de la

fuerza, y también si no se hacía presente en el lugar des-
tinado en el tiempo preciso, se reiteraba la orden de ci-
tación efectivándola mediante la detención, con lo que se
convertía en citación calificada. (f).

La negativa a comparecer era una infracción elevada a la categoría de delito autónomo, y lo mismo ocurría con la demora en dar cumplimiento a la citación correspondiente por medio de cédula de requisición dirigida a las auto-
ridades del Reino o de la ciudad y además por anuncio público aquél al que se citase como inculcado no comparecía al lugar y en el día señalado se le incluía en la lista de buscado (Requirendi) y se le embargaban sus bienes, los que pasaban luego al poder del fisco, si dentro de un año a contar desde el día de la citación calificada no se pre-
sentaba o justificaba su tardanza o inasistencia el inculcado que acudía a la citación simple o a la calificada podía ser constituido en prisión preventiva por el Magistra-
do, siendo ésta una medida que al igual que las anteriores, dependía de su arbitrio, y de ello la historia muestra casos en los que sólo hacían detener y encarcelar a los ciudadanos que desobedecían sus órdenes, sino que lle-
gaban a ordenar que se les azotara; en algunos casos se les dicen muerte, cosa esta que en el devenir del tiempo, se reglamentó, pero aún así los abusos continuaron a tal grado, que se hizo necesaria la sanción de leyes represivas como acuació con las leyes "Porciae" dictadas a mediados del siglo VI. Y la violación de estas leyes que prohibían, bajo severas penalidades, hacer apelar o dar muerte a los ciudadanos Romanos, daba derecho a los amena-

(f) Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda Edición, México 1988 UNAM Editorial Porrúa, S.A. Página 1987.

zados a invocar la intervención de los Tribunales o para recurrir directamente al pueblo. (1).

Con la venida de la Ley de las Doce Tablas, se consagró el principio de igualdad ante la Ley y los comicios - por centurias, que desde sus orígenes habían constituido el ejército nacional, pasaron a formar el "Comitatus Maximus", es decir, la Asamblea del pueblo en que residía la soberanía nacional a fin de armonizar aquel principio de igualdad ante la Ley con este otro fundamental de la soberanía nacional, la Ley de las Doce Tablas, se vió precisada a conferir al "Comitatus Maximus", la facultad de entender en todos los crímenes con pena capital. Y en cuanto a los delitos que no revestían este carácter, quedaron impunes durante los primeros tiempos, pero poco a poco, los Magistrados de la plebe comenzaron a llevarlos al conocimiento de las Asambleas de las tribus, circunstancia esta que las obligó a adquirir el carácter de Tribunales del Fuero Represivo para los delitos no castigados con pena capital, aunque con la sola facultad de imponer penas de multa. (1).

Siendo así como posteriormente el pueblo ejerció directamente el Poder Judicial en Materia Criminal y las persecuciones de los delitos estaban a cargo de Comisarios extraordinarios llamados "Questores" ó "Duoviri Perduellionis y Parricidi", pero por lo general eran los Tribunales y los Ediles los que actuaban como acusadores públicos. Tanto en los procesos radicados en las centurias como en las asambleas de las tribus, se continuaba con el -

(1) Op. cit. Pág. 1987.

(1) Op. cit. Pág. 1987.

procedimiento corriente de la citación del inculcado, si bien el rigor del Derecho imponía su detención o su prisión preventiva para la que existían cárceles públicas de las que a veces se prescindía para confiar de la custodia de algunos particulares (custodia libera), pero en realidad, en la generalidad de los casos y a menos que mediern motivos especiales para proceder de otra manera, el inculcado queda en libertad si ofrecía ciudadanos que respondieran por él como fiadores (vades publici).

Posteriormente y a fines de la república, se empezó a delegar a Tribunales Permanentes (questoines perpetuae), la función represiva y empezó a manifestarse con todo su empuje el proceso acusatorio.

Los Magistrados que componían esos Tribunales seguían disfrutando del derecho de ordenar la citación de los inculcados, pero no tenían la facultad de disponer de la detención o de constituirlos en prisión preventiva o privarles de su libertad de cualquier manera, ya que los acusados de homicidio permanecían siempre en libertad. Pero a partir de la Ley Julia VI Publica Privata, los ciudadanos romanos estaban exentos de esas medidas de seguridad, por lo que en ningún caso era necesaria la presentación de fianza. Esta exención de que gozaban los ciudadanos romanos, se explicaba por el hecho de que en el proceso acusatorio debería existir igualdad completa entre la acusación y la defensa. (§).

Mantener en prisión al acusado o al inculcado mien-

(§) Op. cit. Página 1987.

tras que el acusador disponía de entera libertad de obrar, implicaba quebrantar esa igualdad, favorecer a la parte - acusadora y desarmar en su provecho a la que corría más - riesgos y la que desde luego, merecía garantías más se- rias. (f).

No obstante todo lo anteriormente asentado, conviene aclarar, que si bien es cierto, que no se podía hacer con ducir al inculpado por la fuerza pública, detenerlo o - constituirlo en prisión, ello solo ocurría cuando se tra- taba de un crimen contra la seguridad del Estado de un ca- so de flagrante delito o cuando no mediaba confesión; por que entonces las señaladas medidas de seguridad eran de - rigor. Y así tenemos que la Ley de las Doce Tablas permi tía hasta matar al ladrón en flagrante delito cuando se - cometiera el robo de noche y también durante el día si se persistía él defendiéndose con una arma cualquiera. En - estos casos, el detenido era conducido a la presencia del Juez para los efectos de ser interrogado (auditus pud - - acta) y sólo después de oído era llevado a prisión, si el delito era susceptible de ello. (f).

Con el advenimiento del Imperio Romano, cuando el pro ceso inquisitivo empezó a reemplazar en gran número de ca- sos de acusación pública y cuando la Roma Imperial abando- nó la justicia legal y dejó en manos de los Magistrados - toda la jurisdicción a raíz del auge innucitado adquirido por la llamada extraordinaria "Cognitio", volvió nueva- mente a hacerse uso de la prisión, la que tenía lugar de tres maneras: In carcerum, Milite Traditio y Custodia Li-

(f) Op. Cit. Página 1987.

(f) Op. Cit. Página 1988.

bera. La primera de ellas se decretaba en los casos de crímenes muy graves y se cumplía en las cárceles públicas. La segunda de ellas se aplicaba dejando al inculpado bajo la custodia de uno o varios soldados, generalmente ancianos, que se responsabilizaba de la persona del prisionero. Las persecuciones adoptadas no eran siempre las mismas ya que podían habitar su casa, vivir con él en un lugar determinado o vigilarlo de cerca. Y en la Custodia Libera, el inculpado quedaba bajo la guarda de una persona en un castillo o en una ciudad. Tanto la Milite Traditio como la Custodia Libera, se empleaban sobre todo cuando se trataba de personas que en razón de su rango o fortuna, no podían ser detenidas, como sucedía con los Senadores y los donatarios del Imperio. La real era sin embargo, que la convivencia, oportunidad o elección de la medida, quedaban liberadas al exclusivo arbitrio del Magistrado, el que la aplicaba tomando en consideración de la fortuna, la reputación, la dignidad del inculpado y la naturaleza del hecho inculcado. Por otra parte el inculpado ya no podía en principio, ser detenido, sino en virtud de orden emanada de un Magistrado superior o del defensor de la ciudad, y se dice en un principio por cuanto que -- los crímenes flagrantes y graves, las autoridades de ejecución estaban habilitadas para prescindir de aquella formalidad, si bien tenía la obligación entonces de conducir al detenido ante la presencia del Gobernador para los fines de un interrogatorio. La instrucción debía concluir dentro de un mes, y si el inculpado carecía de fiador, no podía permanecer encarcelado por más de un año. Conservaba sus derechos de ciudadano y sus funciones si era Magis

trado, pero no podía pretender nuevos títulos ni dignidades antes de quedar resuelta su situación. (f).

Posteriormente, con la llegada del cristianismo y bajo egida de los Emperadores no paganos, el orden de cosas imperantes hasta ese entonces en materia de encarcelamientos y de regímenes de prisión sufrió, un cambio radical. Partiendo del principio que la prisión preventiva no debería ser una pena y menos un suplicio, se suprimieron los instrumentos de tortura, se crearon prisiones separadas para cada sexo, se les dotó de iluminación y como medio para garantizar la ejecución de tales formas, se mandó que los jueces visitaran cada domingo a los detenidos, y los interrogaran y escucharan sus quejas.

Los Obispos por su parte, tuvieron derecho a acercarse a ellos, autorizándolos después a ser visitados toda la semana, y hacer del conocimiento del príncipe los retardos, deficiencias, infracciones y negligencias que encontrasen cualquiera que fuera su naturaleza. Los alcaides a su vez, debían presentar todos los meses a los jueces un estado conteniendo el género de acusación que pesaba sobre cada detenido su condición y edad. (f).

Por otra parte se procuró reducir el término de la prisión preventiva, estableciéndose para los esclavos que no podía pasar de veinte días, transcurridos los cuales deberían ser remitidos a sus amos o vendidos si carecían de ellos, los hombres libres acusados de cecidión eran juzgados inmediatamente si no habían obtenido su libertad

(f) Op. cit. Página 1988.

(f) Op. cit. Página 1988.

provisoria y en el plazo de 30 días, si se les imputaba un crimen castigado de pena capital, las mujeres, lo mismo que las personas ilustres, no podían ser detenidas ni constituidas en prisión preventiva y cuando una medida de seguridad se hacía necesaria a su respecto, se les exigía una fianza y se les afirmaba bajo juramento que les era imposible proporcionarla, bastaba entonces la simple custodia juratoria. (f).

Cuando se estimaba indispensable prevenir la huida se les enviaba a los monasterios o se les confiaban a otras mujeres para que las custodiaran libre y públicamente, no debiendo jamás ser encarceladas ni custodiadas por hombres. La infracción a esta ley era sancionada con pena de multa (20 libras de oro). (f).

A manera de síntesis de lo expuesto, puede decirse -- que en los tiempos últimos del Imperio Romano, la prisión era la excepción "nadie podía estar encarcelado sin estar convicto". (f). Lo mismo en caso de crimen grave, simples presunciones no bastaban para aprisionar al inculpa- do; era menester la evidencia, siendo la libertad provisoria admisible, cuando el crimen no hubiese sido confesado o flagrante.

a.2).- LEGISLACION ESPAÑOLA.- En un principio la pesquisa y la delación eran muy comunes en el Derecho Español Inquisitorial y consistían en una indignación sobre un pueblo o provincia entera no parcialmente para castigar una infracción ya conocida, sino para averiguar quie-

(f) Op. cit. Página 1987.

(f) Op. cit. Página 1987.

nes habían cometido el delito en general o particularmente habían incurrido en determinadas prácticas consideradas delictuosas. Especialmente, tratándose de las supuestas hechicerías de los siglos de superstición o intolerancia, de los llamados judaizantes y de los herejes, las pesquisas generales fueron en España no sólo el azote de los pobres perseguidos, sino de las sombras en general en que implantaban la sombra del pavor y de la desconfianza en el seno de todas las familias. (f).

Pesquisa en Romanae (Dice la Ley I, Título XVII, Partida 3), tanto quiere decir en latín como inquisito, y tiene en pro a muchas cosas; por ella se sabe la verdad de las cosas mal hechas ca de otra guisa non pueden ser proudas nin auriudas, otro cimente en carrera a los Reyes por ella, de saber en cierto los hechos de su tierra; o de escarmentar los homes falsos o atrevidos, que pro mengua de prueua cuydan pa-sar con sus maldades. (f).

Aún pues antes de tenerse noticia de algún hecho y aunque nadie se quejara o ni se solicitara constituirse un tribunal de pesquisa o iniciarse una serie de averiguaciones tan odiosas como las secretas. Los pesquicidores o inquisidores, juraban mantener oculto lo que investigaran y hacían jurar a su vez a los declarantes a quienes obligaban a comparecer que a nadie en el mundo comunicarían lo declarado hasta que se terminara la pesquisa.(f).

La declaración secreta, muy ligada con el procedimiento anterior, podía tener lugar no obstante en cualquier

(f) Op. cit. Página 1988

(f) Op. cit. Página 1988

(f) Op. cit. Página 1988

otro lugar o caso y ser no sólo secreta sino anónima, de todos modos el confesado no podía conocer cuando lo acusa ban ni quien lo acusaba, pero en ocasiones ni sus jueces lo sabían bastándoles para proceder, recibir la denuncia del Sacerdote o del Inquisidor exigidos como intermedia- rios o simplemente el pliego misterioso sin firmar o nom- bre alguno.

Como se ve, eran las pesquizas y la delación el dere- cho Español Inquisitorial, las medidas más socorridas pa- ra castigar las infracciones ya estudiadas y para investi- gar la comisión de delitos, forma un poco rara de investi- gación y castigo de los delitos en masa por decirlo así, - pues esos eran los medios utilizados para la búsqueda y - castigo de los delinquentes.

B).- CONCEPTO DE LIBERTAD Y PRIVACION DE LIBERTAD

b.1).- CONCEPTO DE LIBERTAD.- Etimológicamente, el -- término libertad, proviene del latín "libertas" y equiva- le: Ya sea la facultad que tiene el hombre de obrar de -- una manera o de otra y de no obrar, por lo que es respon- sable de sus actos; esta condición del que no es esclavo, estado del que no era preso y falta de sujeción o subordi- nación. (1*).

La palabra libertad tiene muchas acepciones. Se ha- bla de la libertad en sentido muy amplio, como la ausen- cia de trabas para el movimiento de un ser, se dice así -

(1*) Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda Edición. Edi- torial Porrúa, México 1988. UNAM. Página 1987.

que un animal que vive en el bosque es libre a diferencia del que vive en el zoológico, o se habla de la caída libre de los cuerpos. También al hombre suele aplicársele este concepto amplio de libertad: Se dice que el hombre recluido en una cárcel no es libre.

Con una significación menos amplia, pero no técnica, se usa el término libertad para indicar la condición del hombre o de un pueblo que no está sujeto a una potestad exterior. Se habla así de un trabajador libre en posición al trabajador sujeto a la obediencia de un patrón, de un pueblo o país libre, que se gobierna por sus propios nacionales, a diferencia de un pueblo sometido a la voluntad de un gobierno extranjero. (f*).

En este sentido es el que suele dársele a la libertad democrática o sea el gobierno del pueblo del lugar sin ninguna intervención de ningún tipo y que éste vigile el cumplimiento de sus leyes. (f*). En su acepción filosófica, el vocablo libertad tiene un significado más preciso. La libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno entre los distintos bienes aunque le prohíba la razón. La libertad es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre. Por la razón el hombre es capaz de conocer que todos los seres creados, pueden ser o no, es decir, que todos son contingentes al descubrir la contingencia de los seres creados, el hombre se percató de que ninguno de ellos es absolutamente necesario. Esto es lo que permite que entre los distintos seres que la razón conoce, la voluntad

(f*) Cp. cit. Página 1987.

(f*) Op. cit. Página 1987.

quiera libremente alguno de ellos como, fin, es decir, como bien. "El bien no es más que el ser en cuanto querido por la voluntad". (f*).

La voluntad humana, libertad de querer en su acepción más amplia, es libertad de querer uno entre varios bienes. Cuando se dice que el libre albedrío consiste en querer - el bien o el mal, se habla impropriamente, ya que en realidad la voluntad sólo escoge entre distintos seres que la razón le presenta como bienes. "Puede ser que la voluntad elija el bien menor, y es entonces cuando se dice que escoge mal; ejemplo: El trabajador que escoge quedarse -- con dinero de la empresa donde trabaja y hacer a un lado la honestidad, ha escogido el bien menor (dinero) y despreciado el bien mayor (honestidad)". (f*).

Es frecuente que el hombre prefiera el bien menor. - Esto sucede por error de la razón que presenta como mejor un bien inferior. Ejemplo: Quien mata a un hombre porque cree que tiene derecho a la venganza privada. O por defecto, la persona que prefiere el bien que sabe claramente que es menor, descansar en vez de trabajar. Siendo -- que la posibilidad de escoger el bien menor es un defecto de la naturaleza humana que, sin embargo, demuestra que el hombre es libre así como la enfermedad muestra que el cuerpo vive. La libertad de querer se funda en la razón para conocer distintos bienes; si gracias a la razón el hombre es libre, se comprende que su libertad o crezca a medida que satisfaga a la razón. La libertad se ejercita en la elección de un bien, la elección supone un juicio -

(f*) Op. cit. Página 1988.

(f*) Op. cit. Página 1988.

previo siendo que el principio de actividad que es propio de la naturaleza es la razón, por lo que de lo anterior - se desprende que la libertad humana, en sentido estricto y del estudio filosófico que se trató de plasmar en consecuencia del estudio de la libertad y que como se vió, interviene la libertad y la razón para que el hombre determine el mejor camino que seguirá, pero también al intervenir la voluntad como factor determinante de ésta, es donde el hombre elige o decide lo que considera que en ese momento está bien de hacer, y en sentido estricto consiste en la posibilidad de elegir el bien mejor. Esto sólo ocurre cuando la razón o la voluntad juzgan acertadamente cuál de los bienes que se ofrecen a la voluntad es realmente mejor. Por eso, una razón deformada que parte de premisas falsas para decidir juzgar o una razón que juzga sin la información adecuada, es un grave obstáculo para la libertad. (f*).

Para ser enteramente libre, además de un juicio correcto, se requiere una voluntad fuerte, es decir, una voluntad habituada a elegir el bien mejor. Un sistema educativo que tienda a la formación de hombres libres y debe tener en cuenta la formación de estos hábitos en la voluntad. Bajo esta perspectiva, se puede entender cuál es el sentido que tenga una disciplina que procure que los educandos se habitúen a preferir el bien mejor. Esto en realidad es el mejor camino para obtener su libertad. "En -- sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la Ley". (f*). El ámbito de la libertad jurídica comprende: Obrar para cumplir las obligaciones, no -

(f*) Op. cit. Página 1988.

(f*) Op. cit. Página 1988.

hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que está ni prohibido ni mandado. Esta concepción supone que la Ley es un mandato especial racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón. Esta equivalencia se da propiamente en la ley natural, lo cual no es más que lo que la misma razón prescribe al hombre como norma de obrar en orden a su perfeccionamiento integral. Respecto del derecho positivo, puede darse o no darse esa equivalencia entre razón y ley, la libertad jurídica en relación al derecho positivo consiste, entonces en la posibilidad de obrar conforme a la ley positiva en tanto ésta sea conforme a la ley natural. Entendida así la libertad jurídica, implica la posibilidad de resistencia frente a la ley injusta. En el Derecho Constitucional se habla de algunas libertades fundamentales, como libertad de imprenta, libertad de educación, la libertad de tránsito, etc. Aquí la palabra libertad denota un derecho subjetivo, es decir, el derecho que tienen las personas a difundir sus ideas, a educar a sus hijos, a entrar y salir del país, etc. Mientras se respeten esos derechos en una sociedad determinada, se podrá decir que los hombres actúan en ella con libertad, ya que los derechos de una persona, son expresión de la ley natural, y la libertad jurídica, como ya se dijo, consiste esencialmente en la posibilidad de obrar conforme a esa ley natural. (5').

b.2).- CONCEPTOS DOCTRINALES EN TORNO A LA LIBERTAD.-

El Jurista Mexicano Ignacio Burgoa, refiriéndose a la libertad humana, manifiesta lo siguiente: Uno de los facto (5') Op. cit. Página 1988.

res indispensables Sine Qua Non, para que el individuo -- realice sus propios fines desarrollando su personalidad y verificando su felicidad, es precisamente la libertad, - concedida, ésta no solamente como una mera potestad psicológica de elegir propósitos determinados y de escoger - los medios subjetivos de ejecución de los mismos, sino co mo una mera actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible e impracticable los conductos necesarios para la actualización de la tecnología humana. (#).

Desde luego resulta evidente que la libertad humana - es factor importantísimo para que el hombre pueda desenvolverse en realizar sus propósitos deseados, ya que de - no ser así, se nos constriñiría a una situación incapaz - de hacer posible la felicidad, pues en esta compleja vida surgen al hombre miles de propósitos y deseos que sólo me diante la libre voluntad de escoger los conductos afines para realizar todo esto, no fuera posible si el hombre en un momento dado no estuviese en posibilidad de escoger -- conforme a derecho, conducto por lo que se estima que la - libertad es un factor importante para ello. (#).

Manuel Kant.- Quien es citado por Burgoa, considera - la libertad como un auto-fin-humano, esto es lo que el -- hombre constituye un fin de sí mismo y no de un mero medio para realizar otros propósitos que se suponen impuestos. Si el hombre, si la persona humana, estuvieran con treñidas a iniciar ciertos fines determinados de antemano sin intervención de su libre albedrío, se destruiría en--

(#) Ignacio Burgoa Orihuea, Las Garantías Individuales, - Décima Séptima Edición. 1988. Editorial Porrúa, S. A. Página 19.

(#) Op. cit. Página 20.

tonces la personalidad, ya que en tal hipótesis el sujeto sería empleado como un medio de verificación de los propósitos materia de la aludida pre-determinación, constituyendo por ende un auto-fin en sí mismo. (#).

Desde luego, es acertado el pensamiento Kantiano, al considerar a la libertad como un auto-fin, en el sentido de que el hombre constituye un fin de sí mismo con él lo expresa y no como un mero medio de la realización de los propósitos, ya que si así fuera, no podría hablarse de -- una potestad del ser humano, de elección de medios, en consecuencia, se vería destruída la personalidad humana.

También cita Burgoa, al Lic. Juan Manuel Terán Mata, en su estudio sobre los valores jurídicos: "En su valor positivo, existiría la libertad en cuanto no se tenga un medio como puro fin, porque en este caso, la conducta o el acontecer libre se encadena, ya que lo condicionado, - medio se hace condicionante y a priori, desaparece la posibilidad de elegir fines que sólo se dan para el sujeto en cuanto no se subordina a un motivo limitado a lo que debe ser medio, sino que aspira a un infinito fin que es la idea de su propia libertad. En consecuencia, el estudio de la libertad estriba en el buen orden de los medios y los fines, esto es la libertad misma, pero cuando una - voluntad determinada obliga a la persona, exclusivamente a un sujeto o a un objeto limitado por dulces que los lazos sean el objeto de querer está en tránsito de no ser - persona, y de no ser libre, ya sea que la elección de fines le está vedada al convertirse en una mera cosa condi-

(#) Op. cit. Páginas 19 y 20.

cionada en esclavitud. (#).

En relación con los anteriores conceptos, muy bien comentada el citado Maestro, que la libertad de elección de fines vitales es una mera consecuencia no sólo lógica y natural del concepto de personalidad humana, sino que es un factor necesario e imprescindible de su desenvolvimiento, y que ello ha llevado a decir; personalidad es: Libertad de independencia del mecanismo de toda naturaleza y - que FITCHE, se ha expresado "Mi ser es mi querer, es mi libertad, sólo en mi determinación moral soy dado a mí mismo como determinado", comentario que hace en su obra "Crítica de la Razón Práctica". (#)

Afirma el Maestro Burgoa, por otra parte, que también es dable hablar de la autonomía de la persona, en el sentido que al surgir sus fines tiene que guiarse por el libre albedrío, ya sea al adoptar una conducta interna (moral), o externa (social), puesto que tanto del punto de vista subjetivo, es decir en sus meras relaciones morales como desde el objetivo, la formulación de sus normas reguladoras de la actividad externa dirigida a la realización de sus fines, su conducta respectiva es norma por disposición o reglas que ella misma se crea o forja, o bien como diría el Doctor Recasens Siches: "La vida que tiene que hacerse, tiene que hacerse en el yo de cada uno de nosotros". (#); y su estructura es futurismo, es decir, que cada momento se va a hacer en el momento siguiente, es libertad, pero una libertad no abstracta como absoluta o ilimitada determinación, sino libertad encajada en una --

(#) Op. cit. Página 20.

(#) Op. cit. Página 20.

(#) Op. cit. Página 20.

circunstancia entre cuyas posibilidades tiene que obrar.
(4).

En su grandiosa obra, "PANORAMA DEL PENSAMIENTO JURIDICO DEL SIGLO XX", el Doctor Don Luis Recansens Riches, se expresa: "Es maravilloso que los hombre sujetos al hombre, a la enfermedad y al temor, puedan haber concebido la idea de libertad". (5). Este bien es escaso en la experiencia humana, y sin embargo, ha tenido una variedad de formulaciones en la historia del pensamiento. Todas estas formulaciones estuvieron invocadas por los factores del tiempo y el lugar; pero además, todos fueron tiros -- lanzados al infinito mediante un arco finito.(6).

En su obra de Filosofía del Derecho, Recansens Siches, refiriéndose a la dignidad de la persona individual, extrae dos corolarios: "A la libertad individual", y ya dentro de este último dice lo siguiente: La idea de la dignidad de la persona individual implica necesariamente el precio de la libertad individual si el hombre es ser que tiene fines suyos propios, es un ser que constituye un ser en sí mismo, si es una criatura hija de Dios con la perspectiva del ser auto-salvación y si esos fines pueden ser cumplidos tan sólo por su propia decisión individual, resulta creer que la persona humana necesita una especie de franquia, de la libertad, dentro de la cual pueda operar por sí propia. Porque el hombre tiene fines propios que cumplir por su propia decisión, necesita el respetar uno la garantía de su libertad, necesita estar exento de la coacción de otros individuos y de la coacción de los -

(4) Op. cit. Página 21.

(5) Luis Recansens Siches "Panorama del Pensamiento Jurídico del Siglo XX", Segunda Edición, Tomo II, Pág. 883.

(6) Op. cit.

deberes públicos que interfieren con la realización de ta les finalidades que le son primitivamente propias agregan do, además otro elemento para justificar la libertad del hombre "LA LIBERTAD ES ESENCIALMENTE NECESARIA AL SER HU-MANO, PORQUE LA VIDA DEL HOMBRE ES UTILIZACION Y EL DESA-RROLLO DE UNA SERIE DE ENERGIAS POTENCIALES, DE UNA SERIE DE POSIBILIDADES CREADORAS QUE NO PUEDEN SER ENCAJADAS -- DENTRO DE NINGUNA RUTA PRE-ESTABLECIDA". (+)

Hemos visto que el Dr. Luis Recasens Siches, hace re-saltar lo maravilloso de que los hombres, en medio del ca mino escabroso de la vida (entre el hombre, el dolor y la enfermedad), hayan concebido la idea de libertad. Esta-mos cien por ciento de acuerdo con el Doctor cuando lo -- considera así, pero agregando que ello no es de difícil - explicación, pues algún hombre de todos los tiempos ha te nido infinidad de problemas que solucionar, pues es un -- ser sociable por naturaleza y su vida social es compleja en todos los aspectos, y los problemas de ayer, los pro-blemas de hoy y los de mañana, en menor o mayor amplitud, tienen por regla general un común denominador, y estando el hombre dotado de razón, es sumamente explicable enten-der que cada quien por sí solo se haya procurado buscar - la manera de dar solución a sus problemas, y es desde -- aquí cuando surge o elige su manera de actuar propia y -- también cuando empieza a perfilarse la idea de libertad - de aquéllo que nos permite considerarnos humanos.

b.3).- LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.- El Código Penal, no está orgánicamente concebido en materia de de tutela -

(+) Luis Recasens Siches, Tratado General de Filosofía -- del Derecho, Novena Edición, 1986. Editorial Porrúa,- S. A. Página 261.

de la libertad. La libertad política aparece de definida en algunos preceptos del Título X del Libro Segundo, principalmente en las fracciones II, III, X y XI, del artículo 214. La libertad civil vé su protección expresa en tipos delictivos determinados y diseminados en el Libro II, en diferentes títulos, como los relativos a delitos sexuales y revelación de secretos. Entre otros, el plagio y el secuestro son expresiones de atentados contra la libertad, que se entienden como entradas especiales. Aquí sólo se trata someramente de las conductas de privación de libertad y otras garantías previstas en el título XXI del Libro II, artículos 364 y 365. (-).

Cárcel Privada. Esta denominación de origen toscano, contribuye a acuñar a pesar de su probable impropiedad, el tipo delictivo enunciado en la Ley como el del particular que arreste o detenga a otro en una cárcel privada ó en otro lugar (Código Penal, Artículo 364, fracc. I).

Es notorio que los dos verbos usados (arrestar - detener), deben de entenderse como equivalentes y como expresivos de prender, inmovilizar a otro con cierto razgo de permanencia en un lugar de donde no pueda salir. (-). Su sujeto activo de la investigación es toda persona que no in vista carácter público, o que invistiéndolo, no se prevalega de él para cometerlo.

El delito se dá fuera de los casos en que según la Ley, se está autorizado para privar a otro de su libertad, como sería el arresto de persona sorprendida en delito --

- (-) Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda Edición. Editorial Porrúa - UNAM, México 1988. Página 2551.
 (-) Op. cit. Página 2551.

flagrante. Tratándose de un delito de carácter permanente, en que cada momento de su ejecución puede imputarse a consumación.

La pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos se vé agravada si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días. (-).

Reducción a servidumbre. A la proscripción constitucional de la esclavitud y a las garantías constitucionales de libertad jurídica, hace seguir el Código Penal la figura, entre otras, del artículo 365, fracción II, sancionando a quien "celebre con otro un contrato que prive a éste de su libertad o le impongan condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o se apoderen de una persona y la entregue a otro con el objeto de que ésta celebre dicho contrato". (-).

Las dos primeras hipótesis de este enunciado, tiene por base un contrato, cuya celebración, marca el momento consumativo de este delito. La tercera, no exige el contrato, pero sí el apoderamiento de la persona para que lo celebre. Moderadamente cabría ver ilustrada la especie de servidumbre a que conduce el contrato o el apoderamiento en aceptar una mujer ejercer la prostitución en beneficio de otro o en obligarse a una persona a entregar a otro, todo o parte de sus ganancias o beneficios. (-).

La tercera figura delictiva de este grupo, prevista en la fracción II, del artículo 364, ha sido con justicia

(-) Op. cit. Página 2551.

(-) Op. cit. Página 2551.

(-) Op. cit. Página 2551.

criticada acremente por su desmesurada amplitud. Se refiere al que de alguna manera viole, con perjuicio de -- otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas".

Su amplitud se expresa en primer lugar, en lo que toca al sujeto activo, que puede ser cualquier persona, incluso el funcionario público que obre fuera de su esfera ministerial. Esto no reviste todavía gravedad, pues la mayoría de los tipos carecen de referencias calificantes en cuanto al agente.

Ciertamente desencajable es la gran apertura concedida luego al verbo indicador de la conducta, violar, y violar de cualquier manera, que, carente de toda connotación, resulta abarcar todas las formas imaginables de atentado contra los derechos y garantías constitucionales, al extremo de contrariar el fundamental principio de que no -- puede imponerse "pena alguna que no esté decretada por -- una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata" Constitucional Artículo 14. (-).

Todavía muy amplia es la alusión a los derechos y garantías establecidos por la Constitución, amplitud que la interpretación puede sólo corregir, aunque nunca completamente, restando de ella las acciones u omisiones específicamente previstas como violatorias de los derechos y garantías determinados, cual acontece con la violación a la libertad de domicilio, a la de movimiento y a la de trabajo entre otras.

(-) Op. cit. Página 2551.

b.4) DIFERENTES TIPOS DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.

La libertad puede ser privada de distintas maneras, así - tenemos que se habla de la privación preventiva de la libertad, cuando con el exclusivo propósito de investigar - la probable comisión de un delito, se le priva a una persona de su libertad, hasta en tanto no se haya determinado por medio de sentencia firme o fallo ejecutoriado, que dicha persona es un verdadero delincuente, la privación - de la libertad hecha hasta aquí, solamente es preventiva, en el sentido de que no se tiene la certeza de que aquella persona privada de su libertad, sea un verdadero delincuente y como consecuencia, es hasta que se dicta ese fallo ejecutoriado, cuando se puede tener la certeza de - la comisión del delito o no, por ende, el tiempo que haya transcurrido para ello y se haya tenido privado de su libertad a un individuo, dicha privación es preventiva, ya que es precisamente el fallo ejecutoriado el que le viene a poner término a dicha situación.

También se habla de una privación definitiva de la libertad, que en cierta forma equivale a la segunda fase de la privación preventiva, es decir, si como ya hemos visto, la privación preventiva consiste en la privación que se hace de la libertad, en tanto no se determine si una - persona es delincuente o no, lo que equivale a que cuando se haya determinado que se trata de un delincuente, por - medio de una sentencia firme, la privación de la libertad que había venido sufriendo y es aquí cuando deja de ser - preventiva para convertirse en definitiva automáticamente y de aquí que me atrevo a considerarla como una segunda -

etapa de la privación preventiva.

Otro tipo de privación de libertad, es la que viene a constituir el arresto, mismo que puede ser impuesto por una autoridad de tipo administrativo, o bien por una autoridad de carácter judicial.

Creemos importante referirnos a los diferentes tipos de la privación de la libertad, ya que es necesario establecer una distinción clara entre todos aquellos términos que de una u otra manera importan una privación y en la práctica, suelen confundirse muy a menudo; en realidad de nota diversos tipos de privación y de aquí lo importante de una distinción de los mismos. Juan José González B., en su obra "Principios de Derecho Procesal Mexicano", -- Tercera Edición, Página 110, habla de la restricción de la libertad, refiriéndose a que en el Código Penal Federal, se establecen sanciones administrativas para determinado tipo de delitos (injurias, portación de armas, etc.), sin embargo, agrega que para que el proceso siga su marcha regular, deben quedar arraigadas del juicio, de donde no podrían sustraerse, porque están obligadas a comparecer ante las autoridades judiciales, cuantas veces sean necesarias. Esto constituye en sí, una restricción a su libertad durante la secuela del procedimiento. (x).

De ahí resulta la conveniencia de saber precisar lo que es la restricción de la libertad, de la detención, -- aprehensión y del arresto y de todos aquellos tipos de privación, con los que se pudiera confundir en un momento

(x) Juan José González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Novena Edición. Editorial Porrúa. 1988. Página 110.

dado. También se refiere a la restricción de la libertad que se impone a los testigos que están obligados a comparecer ante las autoridades judiciales, sea espontáneamente o por requerimiento, cuando se reclame su presencia y puedan dar alguna luz en la investigación.

El Código Penal, dispone que comete el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad, quien -- sin excusa legal se negare a comparecer ante ella a dar -- su declaración, cuando legalmente se le exija, siempre -- que insista en su desobediencia, después de haber sido -- apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la -- preventiva, en su caso para que comparezca a declarar. - (x).

En su obra citada, Página 111 (x), se refiere a otro tipo de privación de la libertad, o sea, el arresto que es impuesto por la autoridad judicial, como medida de apremio y lo refiere a las autoridades administrativas y las de orden civil, como son los jueces, a quienes la Ley faculta para hacer cumplir sus determinaciones. Pueden emplear entre otros medios de apremio, el arresto hasta por quince días, habla de los jueces penales que también tienen esa facultad. Posteriormente afirma que en el orden Federal, el Ministerio Público y los Tribunales pueden emplear como medio de apremio el arresto hasta por quince días. (x).

Lo anterior es cien por ciento legal, ya que en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el de Procedi

- (x) Op. cit. Página 111
- (x) Op. cit. Página 111
- (x) Op. cit. Página 111

mientos Civiles del Estado de Baja California Norte, en su artículo 73, fracción IV, respectivamente, autoriza a los jueces a emplear el apremio hasta por quince días, a fin de hacer cumplir sus determinaciones judiciales. Al igual en los Códigos Federal de Procedimientos Penales y de Procedimientos Penales del Estado de Baja California Norte, ya que en ambos existen disposiciones afines que autorizan tal medida como medio de apremio. En efecto, el artículo 44, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, dentro del orden federal autoriza al Ministerio Público y a los Tribunales de este tipo, a imponer arresto hasta por quince días. Como tipos especiales de la privación de la libertad, tenemos aquéllos que resultan a los enajenados mentales y sordomudos que vienen a ser distintos a los de las personas normales, cuando a ello dan lugar. Por lo que, tanto el Código Federal Penal, como el Código Penal del Estado de Baja California Norte, contienen disposiciones similares que se refieren a la privación de la libertad que están llamados a sufrir los enajenados en un momento dado los sordomudos y enajenados mentales, siendo más o menos la reglamentación en ambos ordenamientos; pues la restricción de la libertad hecha a este tipo de personas, se traduce, ya sea en una reclusión a su domicilio, escolar o en hogar honrado, etc., medida esta que se aparta de aquéllas adoptadas para privar de su libertad a una persona que comete alguna infracción penal, cuando no se encuentra sujeta a este tipo de enfermedades, lo que viene a constituir como antes se dijo, un tipo de privación o de restricción a la libertad diferente a los ya estudiados.

C).- PRISION PREVENTIVA.

Juan José González Bustamante, dice: "Que dentro del capítulo de las formas limitativas de la libertad personal: Las limitaciones impuestas por el Estado a la libertad de las personas son medidas necesarias que adopta el poder público, en beneficio de la colectividad, con el fin de asegurar la marcha normal del procedimiento. Se inspira en el interés de que le llegue o lleve al conocimiento de la verdad, por medio de la investigación del delito y de las pruebas que se obtengan y que han de servir al juez, para el esclarecimiento de los hechos y para decidir las relaciones jurídicas planteadas en el procedimiento. Esto no sería posible si el inculpado se sustrajese de la acción de la justicia y ocultase los instrumentos u objetos que le han servido para perpetuar el delito. El aseguramiento del presunto responsable es importante porque no podría seguirse el proceso a sus espaldas, sin que tuviese conocimiento de las pruebas existentes en su contra, para poder estar en condiciones de defenderse. (x).

Julio Acero por su parte, bajo el rubro: "La necesidad de represión del delito", dice lo siguiente: En todos los tiempos y en todos los pueblos, desde las épocas precursoras de las culturas primitivas hasta los apogeos de las modernas civilizaciones y desde las cuencas del Río Nilo, hasta los márgenes del Hudson, se ha considerado imprescindible la persecución de determinados actos constitutivos de delincuencia. (-).

(x) Op. cit. Página 109 y 110

(-) Julio Acero. Procedimiento Penal. Quinta Edición. Editorial Cajica. Página 13.

Arturo J. Zavaleta, nos dice: Que la comisión de un hecho violatorio de una norma penal, determina el nacimiento de la pretensión punitiva del Estado, esto es, del derecho y del deber a la vez de aplicar a su autor la Ley represiva, pretensión que hace valer mediante el empleo en el caso, de un poder jurídico autónomo denominado acción penal. Producida tal situación, se constituye entonces entre el Estado y el infractor, una verdadera situación jurídica de naturaleza pública a cuya relación provee el proceso penal; más, como toda relación se forma con la influencia de los derechos, ocurre que al tiempo que nace el derecho del Estado, nace otro correlativo, aunque diverso, a favor del imputado. El derecho a su responsabilidad sea previamente establecida, graduada la sanción e impuesta con sujeción a los presupuestos fijados por la Ley y no de otro modo, lo que vale tanto como decir que el derecho del Estado de reprimir los hechos delictuosos, debe ejercerse, no de una manera arbitraria ó discrecional, sino dentro de un marco y con arreglo a las normas del derecho objetivo, material y formal. (a).

Los tratadistas que se han mencionado, como se ve, -- tienden a demostrar la necesidad que tiene el Estado y ha tenido en todos los tiempos, de reprimir las acciones delictuosas, conceptos que en sí no demuestran toda la necesidad que ha tenido el Estado, de reprimir la libertad de sus ciudadanos, en caso de que se desplieguen conductas constitutivas de hechos delictuosos. De tal manera que podemos concluir afirmando que siempre ha sido necesaria la privación preventiva de la libertad, adoptada ésta, co

(a) Arturo J. Zavaleta. La Prisión Preventiva y la Libertad Provisional. Ediciones Avaya. Buenos Aires. Páginas 9 y 10.

mo medida necesaria hecha valer por el poder público, en beneficio de la colectividad, con lo que se asegura la --marcha normal del procedimiento, ya que como la hace ver atinadamente Juan José González B., no sería posible dar trámite a los procedimientos a espaldas de los procesados, pues ello impediría que en un momento dado no estuviera - en condiciones de hacer frente a las imputaciones que se le hicieran y objetar las pruebas que hubieran en contra, por lo que no es posible concebir la marcha o el curso --normal de un procedimiento, sino mediante la prisión pre-ventiva y de aquí que con justificación se hace ésta nece-saria.

D).- PRISION DEFINITIVA.

En mi opinión, este tipo de restricción de la liber-tad, como se habló en anteriores páginas, es la secuela - de la privación preventiva de la libertad, toda vez que - ésta se entiende sólo jurídicamente, después del procedi-miento y que sea encontrado al delincuente culpable de la conducta delictiva y en razón de proteger a la sociedad - este sujeto debe ser privado de su libertad en un centro especial destinado para el caso en el cual pagará su deuda con la sociedad por infraccionar las leyes penales, --siendo esta forma, una de las cuatro correctas para que - se pueda privar de la libertad a un sujeto, llamada tam-bién, prisión por condena. Para precisar mejor los dos - puntos anteriores, relativos a la Privación Preventiva y a la Definitiva, se transcribiría textualmente el artícu-lo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos -

Mexicanos, que señala como garantías estas dos situaciones.

d.1).- ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.- Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las Leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación, convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos de orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados, establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

Los comentarios lógicos que se hacen al respecto, se ven claros en el principio del artículo donde se señalen

que se determinarán lugares separados para los privados de su libertad preventivamente de los definitivos, quedando claro que en la práctica esto no es procedente, toda vez que las penas se compurgan en el mismo lugar para ambos tipos, consiguiendo con esto que se prolifere la delincuencia no dando el tratamiento adecuado a cada uno de los sistemas, convirtiéndose los dos tipos de delincuentes para el sistema penitenciario, en una misma situación, contraviniendo con esto la garantía constitucional referida, se puede entender que esta situación se puede deber a que los recursos económicos necesarios para tal efecto, no han podido ser aportados, por consecuencia se crea un conflicto jurídico en razón de los dos tipos de privación de la libertad, que son utilizados por el Estado para compurgación de las penas.

La orden de aprehensión, que en tercer lugar es el utilizado por la autoridad para efecto de hacer cumplir -- sus ordenamientos, es una manera de privar de la libertad siendo esta necesaria para su conjugación emitida por autoridad judicial para que elementos de la policía judicial respectiva, detengan a un sujeto para que sea presentado ante la autoridad que lo reclama y cumpla con su deuda con la sociedad, esta orden debe ser siempre emitida por un Juez; ningún tipo de autoridad distinta a ésta puede emitirla y en caso de hacerlo, incurriría en responsabilidad, además de no ser procedente, asimismo, serían -- responsables elementos de la Policía Judicial que sin fundamento de ningún tipo o mandamiento escrito, detuvieran a una persona y la privaran de su libertad.

El arresto, es una orden de autoridad administrativa o judicial, para que un individuo cumpla con ciertos requerimientos que se le han solicitado. Es la medida de apremio más socorrida para coaccionar al particular para cumplir, este es el último de los cuatro, que la Doctrina reconoce para la privación de la libertad de manera legal y en cumplimiento de las disposiciones penales correspondientes, faltando por último, explicar o referirme a la orden de localización y presentación de un involucrado en una investigación. Esta forma utilizada por el Ministerio Público, ya sea Local o Federal, para hacer comparecer a una persona a su presencia que no ha querido hacer lo por su propia voluntad, siendo esta misma forma emitida por autoridad administrativa o sea, Ministerio Público pero con el fin exclusivo de tomarle su declaración al requerido para que se pueda integrar la Averiguación Previa con mayores elementos, pero, también como es cumplimentada por la Policía Judicial, es otra forma de ser privado de la libertad pudiendo también de alguna manera tornarse ilegal, dependiendo de la forma empleada por los Judiciales para cumplirla.

Si bien es cierto que la libertad es un factor importante en la vida del hombre, para que se desarrolle de manera armónica, y pueda expresar su sentir y como fue explicada de manera filosófica la libertad, también lo es que en nuestra sociedad es muy frecuente que se prive de la libertad a un sujeto, de manera arbitraria e ilegal; uso acostumbrado por elementos de la Policía Judicial y de diferentes corporaciones para, en la mayoría de los ca

Los saca algún tipo de confesión o extorcionar a los detenidos a manera de inculparlos en algún hecho ilícito. - Problema que podría entenderse de uso cotidiano natural e inclusive soportable por esta misma sociedad, llegando a crear un completo descontento y por consecuencia, falta de credibilidad y respeto hacia las autoridades encargadas de preservar el orden en nuestra sociedad, provocándose una apatía hacia los problemas fundamentales del hombre, problema que no nadamás es de nuestro país, sino del mundo y que actualmente se ha esgrimido la protección a los derechos humanos como un freno para evitar tantas violaciones constitucionales y legales, tratando de crear nuevamente en esta sociedad confianza a estas autoridades y respeto para la misma; situación que con la actual Administración se ha procurado preservar, creándose para este efecto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para evitar el desequilibrio al que se puede encaminar a un conglomerado de gentes contenidas en determinadas circunstancias que sería si la autoridad ejerce violencia para sancionar las infracciones, la respuesta de la sociedad va a ser con más violencia, provocando el deterioro de un estado de derecho y ocasionando con esto al quebrantamiento de la paz social, que es piedra fundamental para el desarrollo de toda sociedad.

Para tal caso, se expondrán a continuación, algunos ordenamientos jurídicos que son utilizados por la sociedad de derecho para proteger su libertad.

E).- ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE TUTELAN
LA PRIVACION DE LA LIBERTAD

d.1).- EN EL FUERO DE GUERRA.- En el capítulo VII(1) que se refiere a "Contra el Honor Militar", el cual abarca de los artículos 397 al 409, me referiré solo a los más importantes que he considerado aplicables a este aspecto. (1) Código de Justicia Militar.

ARTICULO 406.- El oficial que abandone el arresto en alojamiento, será castigado con la pena de 40 días de prisión y al que abandone cualquier otro arresto, se le impondrá la pena de 3 meses de prisión.

ARTICULO 407.- Se impondrá la pena de 4 meses de prisión, al oficial que cometa alguno de los hechos ó de las omisiones que a continuación se expresan:

I.- Excusarse de hacer la fatiga que le toque, por enfermedades supuestas.

II.- La asistencia a mancedías, portando uniforme o distintivo militar.

III.- Presentarse públicamente en estado de embriaguez, portando uniforme o distintivo militar. Los Sargentos y los Cabos sufrirán en este caso, dos meses de prisión;

IV.- Verter especies que puedan causar tibia-

za o desagrado en el servicio.

V.- Murmurar con motivo de las disposiciones superiores, ó censurarlas;

VI.- No reprimir o comunicar al superior inmediato, de las murmuraciones o censuras de los inferiores, y,

VII.- Hacer préstamos usuarios a la clase de tropa, y exigir dádivas o préstamos a sus inferiores.

Y en demás preceptos legales del Código de Justicia Militar, también se pueden ver los distintos tipos de correctivos disciplinarios que se encuentran en este precepto legal y que tienen que ver con la privación de la libertad. Para tal caso:

ARTICULO 94.- Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, son:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta de Cien Pesos;

III.- Arresto por quince días, y;

IV.- Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por un mes.

ARTICULO 122.- Las penas son:

I.- Prisión ordinaria.

II.- Prisión extraordinaria.

III.- Suspensión del empleo o comisión militar;

IV.- Destitución del empleo, y,

V.- Muerte.

Para tal caso, haré mención a la definición de los -- dos tipos de prisión que se encuentran contenidas en el Código de Justicia Militar citado, siendo sus artículos:

ARTICULO 128.- La pena de prisión ordinaria, - consiste en la privación de la libertad desde dieciseis - días a quince años, sin que este segundo término pueda -- ser aumentado ni aún por causa de acumulación o de reinci - dencia, pues unicamente quedará sujeto a los efectos de - la retención en su caso.

ARTICULO 129.- Los condenados a prisión ordina - ria, la sufrirán en la cárcel militar o común o en el lu - gar que la Secretaría de Guerra y/o Marina designen.

ARTICULO 130.- La pena de prisión extraordina - ria, es la que se aplica en lugar de la de muerte, en los casos que así lo autoriza expresamente este Código; duran

te 20 años, y se hará efectiva en los términos establecidos en el artículo anterior.

Ahora pasaremos a ver la esquematización que nos dá el Código Penal para el Distrito Federal, con respecto a la privación de la libertad.

ARTICULO 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por los artículos 315 Bis, 320, 324 y 366 en el que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimiento o lugares que al efecto señalen las leyes o el Organó ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

ARTICULO 26.- Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

Además tenemos el Título Vigésimo Primero en el Código Penal para el Distrito Federal que en este título también se ocupa de la privación de la libertad, pero en referencia a los particulares.

ARTICULO 364.- Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos:

I.- Al particular que fuera de los casos previstos por la Ley; detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día, y,

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos en la Constitución General de la República en favor de las personas.

Lo mismo se encuentra entendido en el Capítulo III, - en el artículo 215 y demás relativos al Abuso de Autoridad, específicamente en la fracción IV de este artículo, - teniendo el completo entendido que la pena para el servidor público que en ejercicio de sus funciones prive de la libertad a otro, se le aplicará la sanción de abuso de Autoridad y además se le sumará la de la privación de la libertad, en este sentido no es coherente recomendar que se cree un tercer párrafo en el delito de privación de la libertad, toda vez que en ese caso, sería necesario hacerle un anexo a cada uno de los tipos que están en el Código - para hacer la referencia a los servidores públicos o elementos policíacos.

Para referirme al Código de Justicia Militar en el sentido del artículo 404 en el Capítulo VII, contra el Honor militar en el decir al que lleve públicamente uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones militares, - que no esté legitimamente autorizado para usar o se atri-

buys grados o empleos del ejército o de la armada, que no le correspondan, se le castigará con la pena de cuatro meses de prisión.

Poniendo una Nota: Si es civil el que los porte indebidamente, comete el delito del orden común. (Véase artículo 250, fracción III, C.P.).

Si bien es cierto el texto del artículo militar en razón de la utilización de insignias, que nos remite con la nota al artículo del fuero común Capítulo VII, usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de -- condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas, pero es el caso que la referida fracción III, a la cual nos remite la Ley Militar no se aplica a la referencia, toda vez que esta fracción habla de los extranjeros y es la fracción IV que se entiende en razón de la portación de insignias y demás, etc., siendo un error de fe de erratas y que en este caso deja una laguna en la interpretación de la misma Ley y por lo tanto en estado de indefensión al paisano, ya que es en esta interpretación que no se sabe si la autoridad militar pondrá -- del conocimiento a la autoridad civil de los hechos o detendrá al particular privándole de su libertad, sin la -- competencia debida. Esta pregunta se deja al aire, esperando poder aclararla en mis conclusiones.

CAPITULO CUARTO

LA GARANTIA DE LIBERTAD EN EL FUERO DE GUERRA Y SU REPERCUSION SOCIAL

A).- Organismo y Disposiciones Jurídicas que -
Tutelan la Libertad; a.1).- Decreto y Reglamen-
to de la Comisión Nacional de Derechos Humanos
a.1 bis).- Reglamento Interno de la Comisión -
Nacional de Derechos Humanos; B).- Acuerdo No.
A/013/90 del Procurador General de Justicia --
del Distrito Federal; C).- Jurisprudencias; --
D).- Ombudsman.

CAPITULO CUARTO

A).- ORGANISMO Y DISPOSICIONES JURIDICAS
QUE TUTELAN LA LIBERTAD

a.1).- DECRETO Y REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL - DE DERECHOS HUMANOS (*).- Secretaría de Gobernación. Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como Organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

El Presidente de la República, Lic. Carlos Salinas de Gortari, en ejercicio de las facultades que le confiere - el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 6 de junio de 1990, decreta la creación de un Organismo encargado de tu telar los derechos humanos, debido a las políticas adoptadas en su reciente gestión como Presidente de la República, de otorgar mayor seguridad a la población y con esto lograr que se crea nuevamente en las autoridades que ve- lan por los intereses de los ciudadanos, siendo que es -- obligación del Estado Mexicano preservar el orden y la -- paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el - pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigen- cia del principio de legalidad en la ejecución de las - - atribuciones de los Organos de Gobierno.

Por lo que atendiendo a dichos planteamientos, se ha considerado conveniente crear un Organismo desconcentrado in dependiente del ámbito de competencia de la Secretaría de

(*) Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación, 6 de junio de 1990. Reglamento Interno de la Comisión. Diario Oficial de la Federación lo. de Agosto de 1990.

Gobernación, con atribuciones en materia de derechos humanos, por lo que se dictó el Acuerdo ya citado y el cual - entre sus más importantes artículos señala:

ARTICULO SEGUNDO:- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, será el Organó responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos.

Con este propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garantice la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en el Territorio Nacional; esto último, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por lo que para cumplir con las atribuciones que le fueron asignadas, la Comisión de Derechos Humanos mediante el decreto en sus artículos Tercero y Quinto, manifiesta: Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del Territorio Nacional de los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales signados - por nuestro país.

Hacer las recomendaciones y en su caso observaciones que resulten pertinentes a las autoridades administrativas del país, sobre violaciones a los derechos humanos.

Se citaron los preceptos que a mi juicio tenían

(=) Op. cit.

la esencia en relación a los fines de los derechos humanos, pero no podemos dejar de hacer un pequeño estudio y referencia de lo que se sustenta en el Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos para tener la visión amplia en razón de los fines de este Organismo que es el más innovador en la América Latina respecto a sus perspectivas y fines.

a.1.bis).- REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.- Elaborado por el Ejecutivo para hacer efectivas las facultades que le otorga a la Comisión en el Decreto Presidencial, así como para hacer accesible a todo interesado, sus servicios, siendo necesario para tal caso, un instrumento normativo con carácter de reglamento, que precise sus funciones y atribuciones, por lo que a continuación se plasman los aspectos más importantes de este Reglamento en los casos en que puede intervenir: (Art. Tercero).

a).- Violaciones Administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o a un grupo, que sean cometidos por una autoridad o servidor público.

b).- Violaciones Administrativas, vicios en los procedimientos y delitos que lesionen a una persona o grupo, cometidos por otros agentes sociales, cuya impunidad provenga de la anuencia o la tolerancia de alguna autoridad o servidor público y;

(#) Op. cit.

c).- En los casos a que se refieren los incisos anteriores, por negligencia imputable a alguna autoridad o servidor público.

Entendido lo anterior, señalaremos ahora los casos -- previstos por el Reglamento, en los que la Comisión no podrá intervenir: (Art. Cuarto).

a).- Sentencias definitivas y en aspectos jurisdiccionales de fondo.

b).- En conflictos laborales en los que exista una -- controversia individual o colectiva entre trabajadores y patrón y que ésta sea de competencia jurisdiccional.

Se tendrá competencia en conflictos laborales, donde intervenga alguna autoridad administrativa y supuestamente se hayan violado garantías individuales y sociales.

c).- En la calificación de elecciones, función que le corresponde a los Órganos Jurisdiccionales o a los Congresos Locales y Federales. Sí podrá intervenir en casos de violación a las garantías individuales establecidas en la Constitución, que se cometan durante los procesos comisionales.

La intervención a que se refiere el párrafo anterior, deberá darse antes de que los organismos competentes emitan su resolución definitiva.

(=) Op. cit.

Las quejas presentadas a la Comisión, deberán formularse por escrito y firmarse, si no sabe escribir el quejoso, se le proporcionará el apoyo necesario para así hacerlo, y en caso de no poder hablar el castellano, se le facilitará un traductor. Como se puede ver, son sólo recomendaciones las que la Comisión hace, pero he de pensar que este es el principio y que conforme se vea su necesidad, se irán ampliando sus facultades hasta el punto de poder imponer sanciones a los que violen las garantías individuales, entendiéndose que serán dirigidas a las autoridades que realicen esta comisión en perjuicio de particulares.

Someramente se trató de dar una visión de los aspectos más fundamentales que a mi parecer fueron los citados para tener un marco de referencia de los fines de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en razón del respeto a nuestra Carta Magna y el cambio social que se procura dar por parte del Estado hacia sus gobernados para con esto comenzar de alguna forma hacia el desarrollo social y cultural que en nuestra Sociedad está haciendo falta, para escalonarnos y tratar de igualarnos a las grandes potencias en razón de la protección que le dan a sus civiles y más aún el importante cambio que en nuestra comunidad es la creación de esta Comisión que a través del tiempo será una piedra fundamental dentro del marco social y político del nuevo Estado a que aspiramos.

(=) Op. cit.

B).- ACUERDO NUM. A/013/90
DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL (1)

Por el que se le dan instrucciones a los Agentes de la Policía Judicial en fecha 23 de marzo de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el que se consideró que:

Existen anomalías que se han venido detectando al margen de la tarea útil ilícita de los elementos de la Policía Judicial, contemplando las arbitrariedades y frecuentes intervenciones de malos elementos de la mencionada corporación, quienes con su proceder difaman el buen prestigio de ésta, dedicándose a realizar actividades no propias de su cargo, como serían las privaciones de la libertad en lugares distintos a los lugares destinados para ello; las incomunicaciones de detenidos, la detención de vehículos o de mercancías, etc.

Por lo que en el Acuerdo se les prohíbe terminantemente, que continúen haciendo este tipo de prácticas en distintos incisos del Acuerdo, que van en razón de evitar que elementos de la policía Judicial violen garantías y los cuales sería innecesario repetirlos, ya que son sabidos de antemano.

Por último, me parece necesario señalar que en el mismo Acuerdo, se vislumbra la sanción a que se harán acreedores los elementos de la Policía, que con alguna mala ac

(1) Acuerdo No. A/013/90, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación. 23 de Marzo de 1990.

ción incurran en violaciones al presente Acuerdo en alguna de sus fracciones y la cual consistirá conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Manual Operativo de la Policía Judicial, independientemente de cualquier otra sanción -- que se les pueda aplicar y que esté contemplada en cualquier otro Ordenamiento legal.

Lo importante del presente Acuerdo, no es tanto el contenido de éste, sino el reconocimiento que la propia autoridad hace respecto a las arbitrariedades que cometen los elementos de la Policía Judicial con respecto a la población civil. De manera que este paso que se ha dado por parte del representante de esa Procuraduría en nuestra sociedad es muy importante, porque ahora sí ya no se trata de la vieja política de tratar de ocultar las malas actuaciones de la policía, sino que se adelante incluso a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para tutelar y proteger al ciudadano de alguna manera de las muchas injusticias que anteriormente y a últimas fechas se habían dado en contra del pueblo mexicano. Por lo que se considera que este paso que se dá ahora, es uno de los más que se esperan para iniciar la renovación moral tan esperada por el pueblo mexicano.

C).- JURISPRUDENCIAS (o)

a).- FUERO MILITAR, COMPETENCIA DEL.- El artículo 13, de la Constitución Federal declara subsistente el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina

(1) Op. cit.

(o) Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación, Primera Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, 1917-1985.

militar cometidas por militares, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone, en su fracción II, inciso a), que los delitos del orden común y federal afectan a la disciplina militar, cuando concurren las circunstancias que expresa el precepto y, entre ellas, hayan sido cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

- Quinta Epoca:- Tomo XVII, Pág. 320 Nivón Somón Luis.
- Tomo XXV, Pág. 946 Muñoz Moreno Alberto.
 - Tomo LIV, Pág. 2335, Flores Medina Encarnación.
 - Tomo LX, Pág. 56, Hernández Herrera -- Adalberto.
 - Tomo LXV, Pág. 1957, Ramírez Pérez Felipe y Coags. Tesis relacionadas.

b).- FUERO DE GUERRA, COMPETENCIA DEL.- El artículo 13 Constitucional, prohíbe que un civil sea juzgado por tribunales militares, en cualquier caso, y manda que las personas que pertenezcan al ejército, deben ser enjuiciadas ante los Tribunales del Fuero de Guerra; por lo cual, dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que en los casos de que concurren en la comisión de un delito -- del orden militar, civiles y militares, las autoridades judiciales comunes o federales, deben de conocer del delito cometido por los civiles, y las autoridades del Fuero de Guerra, del que se impute a los militares. Quinta Epoca: Tomo XXVIII, Pág. 435, Cossío Robledo Francisco.

(c) Op. cit.

c).- LIBERTAD PERSONAL.- Contra los actos que tiendan a restringir la libertad personal, es procedente admitir que la demanda de amparo, aún cuando no se haya hecho uso de los recursos ordinarios o el quejoso se hubiere desistido de los que hubiere intentado. Quinta Epoca, Tomo -- XXII, Pág. 406. Cárdenas López F.

d).- LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA.- (Cambio de situación jurídica).- La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada una de las -- cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad, excluye a las otras y por lo mismo desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo -- contra la situación jurídica anterior:

- Quinta Epoca:- Tomo XXVIII, Pág. 1405. López Valentín
 - Tomo XXX, Pág. 573. Morales Carranza - Florencio.
 - Tomo XXXI, Pág. 2162. Miranga González Francisco.
 - Tomo XXXIII, Pág. 2258. Berea Foster - Emilio C. Urdiales Fructuoso de 18 de Agosto de 1932 (Archivada).

Por último, mi deseo es manifestar que traté de dejar clara la situación con respecto al Fuero de Guerra y el -trato que se le dá a la privación de la libertad, así como también dejar asentado y reconociéndolo al Organó que se ha constituido para tal caso, por parte del Gobierno -del Estado, para darle un giro político y social a este -tan importante tema que es la libertad, siendo este Organó, la Comisión de los Derechos Humanos, esperando se puc da en el futuro, con mayores y mejores instrumentos, para proteger los derechos que en 1789 fueron proclamados por el pueblo Francés.

D).- OMBUDSMAN

Vocablo sueco que significa "Representante", "Delega do" ó "Mandatario". Aún cuando no se trata de una Insti tución regulada por el Derecho Positivo Mexicano, es con veniente hacer referencia a la misma, no sólo por la po sibilidad que existe, que pueda introducirse en nuestro Ordenamiento Jurídico en un futuro no muy lejano, sino -también debido a su expansión incontenible en estos años. En la mayoría de las legislaciones contemporáneas, pertg necientes a muy diversas familias jurídicas y a diferen tes sistemas políticos que la han reconocido, se ha lle gado a calificar de universal. (7).

Es difícil elaborar un concepto general, debido a los diversos matices que adquieren las distintas legislacio nes; pero de una manera aproximada podemos decir que es -un órgano designado por el Parlamento o por el Ejecutivo

(7) Diccionario Jurídico Mexicano, Segunda Edición UNAM - Editorial Porrúa, S.A. 1988, Página 2268.

para que con auxilio de personal técnico puedan tener la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados realizadas por las autoridades administrativas no sólo por infracciones legales, sino también por injusticias, irrazonabilidad o retraso manifiesto en la resolución; y con motivo de esta investigación pueden proponer sin efectos obligatorios, las soluciones que estimen más adecuadas para evitar o subsanar las citadas violaciones. (").

Haremos referencia a sus antecedentes. Esta Institución surgió en la Ley Constitucional Sueca, el 6 de junio de 1809, sobre la forma de gobierno con el objeto de vigilar primeramente la actividad de los tribunales, pero con posterioridad a las autoridades administrativas el cual - evolucionó de manera paulatina hasta llegar a la actualidad que se encuentra regulado por el Constitucional 12, a. 6, del actual documento Constitucional, denominado Instrumento de Gobierno que entró en vigor a partir del 1.º de enero de 1975; así también la Ley Orgánica de 1976 de acuerdo con los cuales existen cuatro Ombudsmen designados por el Parlamento que se ocupan en turno, de todos los asuntos que les planteen. (").

Con características similares, fue introducido a los países escandinavos y también se ha implantado en varios países pertenecientes a la Commonwealth Británica por la Legislación de la Nueva Zelandia, expedida en 1962. En la actualidad recibe el nombre de Ombudsman en la Ley del 26 de junio de 1975, admitiendo tres Ombudsmen, los que -

(") Op. cit. Página 2269.

(") Op. cit. Página 2269.

tienen determinado ámbito territorial en el Reino Unido, se creó el 10. de abril de 1967, en Inglaterra, Gales y Escocia, pero a diferencia que el modelo escandinavo, los administrados no pueden acudir directamente a este Funcionario, sino que la reclamación debe presentarse a un miembro de la Cámara de Comunes. Así como también se les autorizó a diferencia de la citada, facultades para investigar la prestación de los servicios de seguridad social, creando cinco comisionados en 1974 para el caso. (-).

Otro ejemplo sería Canadá que introdujo la Institución en sus diversas Entidades Federativas, a partir de 1967 y en Quebec en 1968, con el nombre de "Protecteur Du Citoyen". (-).

Por lo que respecta a Europa Continental, el primer país en introducir esta Institución, lo fue la República Federal Alemana, el 19 de marzo de 1956. (-).

Uno de los Ombudsmen de mayor trascendencia en el desarrollo de la Institución en los Ordenamientos Continentales Europeos, se creó en Francia, con el nombre de "Mediateur", por la Ley del 3 de junio de 1973. (-).

La idea del Ombudsman, también ha trascendido en América Latina, no sólo por numerosos estudios doctrinales y proyectos legislativos, sino también a través de algunas legislaciones recientes, que han introducido esta Institución protectora, entre los proyectos podemos mencionar el presentado por el Congreso Argentino en 1975.

(-) Op. cit. Página 2269.

(-) Op. cit. Página 2269.

(-) Op. cit. Página 2270.

(-) Op. cit. Página 2270.

La palabra Ombudsman en la terminología Española, es el personaje Defensor del Pueblo.

En cuanto a los ordenamientos latinoamericanos que han creado Organismos similares; podemos señalar al Centralor General Comunal establecido en la ciudad de Buenos Aires en 1985; el Procurador de los Derechos Humanos, dentro de la Procuraduría General de la República, de Costa Rica en 1982. (-).

Por lo que se refiere a su introducción en el Regimen Mexicano, se inició una tendencia vigorosa para su creación y desarrollo, a través del Procurador de Vecinos, creado por el Cabildo Municipal en la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, el 21 de Noviembre de 1983 y el 29 de mayo de 1985, el Consejo Universitario de la UNAM, aprobó el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, sin dejar el Organismo que por estimarse un símil de defensa del débil ante los proveedores de bienes y servicios nos referiremos a la Procuraduría Federal del Consumidor establecida por ley, el 19 de Diciembre de 1975 y entrando en vigor a partir del 5 de febrero de 1976. (-).

Y tocante al tema, recientemente en Ciudad Universitaria, se llevó a cabo el Congreso Internacional del Ombudsman en el Auditorio Fix-Zamudio del Instituto de Investigaciones Jurídicas al cual asistieron diversas personalidades internacionales sobre el tema, como el Dr. Gordon Earle, Ombudsman de Manitoba, Canadá; Dr. Jai

(-) Op. cit. Página 2271.

(-) Op. cit. Página 2271.

me Córdoba Treviño, Procurador Delegado de Derechos Humanos, Colombia; Dr. Alvarado Gil-Robles y Gil-Delgado, Defensor del Pueblo, España; Dr. Juventino V. Castro y Castro, Coordinador General Jurídico de la Procuraduría General de la República, México, el Dr. Jorge Carpizo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre otros muchos notables hombres con experiencia en el campo y con amplio reconocimiento mundial por su labor. En el marco del Congreso, el tema principal fue "La Experiencia de Ombudsman en la Actualidad". La ponencia de cada uno de los participantes fue muy importante, toda vez que aparte de exponer sus experiencias a través del tiempo adquiridas en este campo, hicieron una resaltada manifestación de los cambios que se han venido observando en torno a la protección de los derechos del hombre y al tratar de proteger a las sociedades de algunas injusticias que pudieran cometer las autoridades en su contra, indudablemente hicieron una referencia histórica de la personalidad del Ombudsman y la evolución paulatina que ha tenido; recalcaron la importancia de pugnar por el respeto que debe de otorgárseles a las mayorías débiles y señalando que en estos momentos la participación del Ombudsman es de suma importancia en el ámbito internacional por los cambios político-sociales que se están dando y que no se debe de dejar que la velocidad del desarrollo sobrepase los intereses fundamentales de esta Institución, se hizo reconocimiento a la importante participación que ha tenido México en atención a los derechos del hombre, aplaudiendo la gran vigorosidad con que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha intervenido en este campo para dar la confian-

za en el ámbito internacional a los países que tienen sus ojos puestos en México, manifestando la gran importancia que tiene este paso dado por México para su desarrollo -- económico, político y social, consiguiendo con esto, un equilibrio entre las fuerzas del Gobernante y los Gobernados, toda vez que si México desea participar en el desarrollo mundial a la par de los países del primer mundo, es necesario que se dé el respeto a las garantías a que cada hombre tiene derecho en un Estado de Derecho, para que no existan injusticias y arbitrariedades que no permitan el desarrollo del país.

CONCLUSIONES

1.- Las Garantías de Igualdad y Libertad, son irrenun-
ciables, imprescriptibles, inalienables, generales, imper-
sonales y abstractas, toda vez que son de orden público, -
tal es el caso que en el Fuero de Guerra estas garantías
no son respetadas en esa forma para los miembros del ejér-
cito, caso que debería de ser, porque si el peor de los
delinquentes tiene derecho a que le sean respetadas sus -
garantías, no se puede apartar de esto a los militares --
simplemente por el cargo militar que ocupen.

2.- Debe suprimirse el Consejo de Guerra Ordinario, a
efecto de que los militares tengan una administración de
justicia más depurada y expedita, pasando por tanto, la -
competencia de estos asuntos a jueces militares Licencia-
dos en Derecho, para evitar con esto la parcialidad de --
las sentencias; así como también suprimirse el Consejo de
Guerra Extraordinario por ser violatorio de la Constitu-
ción General de la República, porque al igual que el pri-
mero, son tribunales especiales y además porque sus proce-
dimientos y fallos constituyen atentados contra las garan-
tías individuales en tiempo de paz.

Que subsistan los Consejos de Guerra para los casos -
de campaña, emergencia nacional, desastre, rebelión, mo-
tín, etc.; y sólo en estos casos admitir su operatividad,
por ser necesarios para conservar la estructura y disci-
plina militar que son el fundamento de ese Organismo, mo-
dificándose en tal sentido los artículos del 10 al 23 del

Código de Justicia Militar.

3.- Que sea creado un nuevo Organismo con carácter imparcial, para que conozca de los asuntos relativos al Fuero de Guerra y los que se relacionen con civiles y militares, siendo éste un Fiscal Militar con carácter Federal. La función del Fiscal Militar, deberá ir encaminada a ser el equilibrio entre el Fuero de Guerra Castreñe y el Civil, para que en el caso de que un civil se vea perjudicado -- por un acto de un militar, este primero pueda acudir ante una autoridad sin restricciones, para que protejan sus derechos y garantías que puedan haber sido violadas y viceversa. Cuando un militar se vea afectado por una acción delictuosa que él cometa, puedan sus familiares acudir al órgano que recomiendo y puedan defender de manera justa a su familiar sin que se les limite en razón del Fuero; -- creando para esto una ley reglamentaria de funciones del fiscal independiente del mando.

4.- Es indispensable modificar nuestra actual Legislación Castreñe, para que las disposiciones disciplinarias y sus normas jurídicas, estén en completa afinidad con el cambio político y social que está sufriendo nuestro país, tanto en la aplicación de su penalidad, como a los derechos y garantías que les corresponden a los miembros de este Organismo Castreñe.

5.- Que se modifique el artículo 13 Constitucional, -- para adecuar a su redacción a la actualidad y a las necesidades del país, el Organismo que pido se cree, para consti

tuir una garantía a la misma Sociedad, en lugar de quedar en cierta forma como privilegio a la clase militar; quedando el último párrafo del artículo 13, de la siguiente manera: "Cuando en un delito o falta del orden militar es tuviese complicado un ciudadano ordinario o un militar, -- contra un militar, conocerá del asunto el Fiscal Militar que es la autoridad competente para el caso."

6.- Que se cree a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, un compendio de disposiciones jurídicas y reglamentarias, tendientes a la protección de los derechos humanos y con esto garantizar la seguridad jurídica tan indispensable en nuestro país y sociedad, para terminar con las violaciones a las garantías y en el Fuero de Guerra se cree una defensoría de derechos humanos acorde a la vida militar y con funciones similares a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

B L I B L I O G R A F I A

- Arturo J. Zavaleta** La Prisión Preventiva y la Libertad Provisional, editado por Ediciones Avaya Buenos Aires.
- Concepción Arenal** Estudios Penitenciarios, citado por el autor Arturo J. Zavaleta en su obra La Prisión Preventiva y la Libertad Provisional.
- Diccionario Jurídico Mexicano** Editado por la UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segundas Ediciones respectivamente. Editorial Porrúa, S.A. 1987 y 1988.
- Francisco Carrara** Estudios Penitenciarios, citado por Arturo J. Zavaleta, en su obra La Prisión Preventiva y la Libertad Provisional.
- Ignacio Burgoa Orihuela** Las Garantías Individuales.-- Décima Séptima Edición 1988 - Editorial Porrúa, S. A.
- Juan José González Bustamante** Principios de Derecho Procesal Penal, Novena Edición, -- Editorial Porrúa, S.A. 1988.
- Juan Manuel Terán Mata** Estudio sobre los Valores Jurídicos, citado por Ignacio - Burgoa, en su obra Las Garantías Individuales.
- Julio Acero** Procedimiento Penal, Quinta - Edición, Editorial Cajica.
- José Luis Soberanes Fernández** El Fuero Militar de la Nueva España, Tratado de. México -- UNAM. 1982.

TEXTOS LEGALES

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos	Editado por la Secretaría de la Defensa Nacional. Tomo V - Mayo, 1990.
Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional	Editado por la Secretaría de la Defensa Nacional. Tomo V, Mayo, 1990.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Editado por Porrúa, S. A. Edición 90, México, 1991.
Código Penal para el Distrito Federal	Editorial Porrúa. Edición 48. México, 1991.
Código de Justicia Militar	Editorial Ateneo, S. A. México, D.F. 1990.
Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación Primera Sala	Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, 1917-1985.
Decreto de Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	Diario Oficial de la Federación. Miércoles 6 de Junio de 1990.
Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	Diario Oficial de la Federación, Miércoles 10. de Agosto de 1990.
Acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal (A/613/90).	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación. Viernes 23 de Marzo de 1990.

José Luis Soberanes
Fernández

Los Tribunales de la Nueva España. Antología México-UNAM - 1980.

Luis Recasens Siches

Panorama del Pensamiento Jurídico del Siglo XX, Segunda Edición. Tomo II.

Luis Recasens Siches

Tratado General de Filosofía del Derecho, Novena Edición.- Editorial Porrúa, S.A. 1986.

Manuel Kant

Crítica de la Razón Práctica, citado por Ignacio Burgoa en su obra.

Ricardo Calderón Serrano

Derecho Procesal, México. Ediciones Lex 1957.

Rodrigo Jáuregui Estrada

La Privación Preventiva de la Libertad. Editorial Cajica -- 1979.